

N°-359
JES.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO
33 CONSTITUCIONAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HUMBERTO ROMERO GOMEZ

Asesor: Lic. Jesús Castillo Sandoval

MEXICO, D. F.

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E
ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO
33 CONSTITUCIONAL.

P R O L O G O

CAPITULO PRIMERO

LA CONSTITUCION MEXICANA.....	2
1.- DEFINICION.....	5
2.- NATURALEZA JURIDICA.....	8
2.1. CONGRESO CONSTITUYENTE.....	10
2.2. CONGRESO CONSTITUIDO.....	12
3.- ESTRUCTURA JURIDICA.....	13
3.1. ORGANICA.....	15
3.2. DOGMATICA.....	17
3.3. SOCIAL.....	20

CAPITULO SEGUNDO

LOS EXTRANJEROS.....	25
1.- DEFINICION.....	38
2.- ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL FRACCION XVI.....	40
3.- ARTICULOS 1o. Y 33 CONSTITUCIONAL.....	42
4.- CALIDADES MIGRATORIAS.....	53
5.- ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL CON RELACION A LOS EXTRANJEROS.....	61

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.....	67
1.- INTERPRETACION JURIDICA.....	71
2.- POSIBLE CONTRADICCION CON EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.....	83
3.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CON BASE EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.....	88
4.- TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL RESPECTO.....	96
 C O N C L U S I O N E S.....	 101

B I B L I O G R A F I A

PROLOGO

El motivo que me ha impulsado a elaborar la presente tesis, ha sido en primer término hacer una pequeña investigación de nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde -- sus antecedentes históricos, incursionando hasta algunas definiciones de autores de relevante prestigio en el campo jurídico.

Desde luego en esta investigación de nuestra actual Constitu -- ción hablaré de su naturaleza jurídica, así como de su estructura ju rídica. Conceptos muy importantes a mi parecer en cuanto al motivo de fondo de este trabajo, el cual más adelante se especificará.

Hecha la anterior consideración me he propuesto llevar a cabo a través de este trabajo algunas inquietudes propias sobre la "Facul -- tad del Ejecutivo Federal que le otorga el artículo 33 constitu -- cional, respecto de la expulsión de los extranjeros que se consideran perniciosos para el país". Basándose en elementos propios de estricto derecho.

Por lo tanto consideré muy necesario aparte de investigar los antecedentes históricos constitucionales en cuanto a los derechos y obligaciones de los extranjeros antes y después de nuestra actual Constitución. Hacer un pequeño bosquejo en cuanto al concepto, defi

nición, calidades migratorias, atribuciones del Ejecutivo Federal con relación a los extranjeros, para formar un panorama más amplio en relación a la situación jurídica que el extranjero guarda actualmente - en nuestro país.

Como ya lo dije anteriormente el estudio de fondo de esta tesis es un estudio amplio y a conciencia de la "Facultad del Ejecutivo Federal que le otorga el Artículo 33 constitucional sobre los extranjeros". Estudiando las diversas figuras jurídicas que le son propias, considerando como materia de estudio en este trabajo, la relación que puede haber entre el referido artículo 33 constitucional y los artículos 10., 14 y 16 de nuestra misma Carta Magna.

Al ocuparme de este tema he de ser realista, no es con el afán de incursionar en polémicas doctrinales que existen acerca de la facultad del Ejecutivo Federal que le otorga el referido artículo en estudio, ya que las Tesis Jurisprudenciales que al respecto se han investigado no dan lugar a duda que sobre las facultades que le otorga la Constitución al Ejecutivo Federal no procede juicio alguno que en derecho el extranjero hiciera valer. Por lo tanto solo comentaré si existen algunas contradicciones en cuanto a los artículos constitucionales referidos anteriormente y que tan inconstitucional resulta para los extranjeros en cuanto a las garantías individuales.

Espero que el presente estudio sea del agrado de todos los estudiosos del derecho y principalmente de aquellos que se dedican al campo del Derecho Constitucional.

CAPITULO PRIMERO
LA CONSTITUCION MEXICANA

1.- DEFINICION

2.- NATURALEZA JURIDICA

2.1. CONGRESO CONSTITUYENTE

2.2. CONGRESO CONSTITUIDO

3.- ESTRUCTURA JURIDICA

3.1. ORGANICA

3.2. DOGMATICA

3.3. SOCIAL

LA CONSTITUCION MEXICANA

Antes de escribir algunos conceptos de la Constitución Mexicana me permitiré hacer un breve bosquejo de los antecedentes históricos de la Constitución de 1917.

A la proclamación de la Independencia, existían en México dos - partidos políticos, el monárquico y el republicano, a partir de 1823 la monarquía perdió vigor y el debate ideológico para precisar la estructura de la República, se entabló entre federalistas y centralistas.

Reunido el congreso que había de elaborar el Acta Constitutiva (Enero de 1824) y la Constitución (4 de Octubre de 1824). Determinaría el tipo de gobierno republicano: federal o central, fué la gran cuestión discutida en esa asamblea. Triunfaron los federalistas, -- porque el federalismo en esos momentos significaba autonomía, libertad y democracia, hasta entonces no logradas.

La Constitución de 1824 fué la primera en regir la vida Independiente de México, los dos partidos, federalistas y centralistas, siguieron luchando hasta 1867.

El partido centralista triunfó en 1835 y retuvo el poder hasta 1846 en ese lapso se promulgaron dos Constituciones las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843.

En 1847 se restablece el federalismo hasta 1852 con vigencia de la Carta de 1824, pero la última dictadura de Santa Ana (1853-1855), inconformó a grandes pensadores de aquel tiempo (Florencio Villarreal, Juan Alvarez, Ignacio Comonfort, etc.,) dando lugar a la Revolución de Ayutla, resultado de esa revolución la Carta de 1857, que - había de consignar en su articulado un capítulo de derechos del hombre y estructurar a la Nación como República Federal, Democrática y Representativa. En el seno de la asamblea constituyente estuvieron representados tres partidos políticos: El conservador, el moderado y el liberal.

El Partido conservador, que un contexto político e ideológico - significa estar en contra de las innovaciones, eran representados en su inicio por Antonio López de Santa Ana, quienes insistían en el -- respeto a las tradiciones religiosas y a la implantación de un Régimen Centralista de Gobierno. Al partido conservador pertenecían las clases sociales privilegiadas de esa época. Sus vínculos con el clero les hacía ciertamente fuertes, por la influencia de éste, sobre el pueblo mexicano. Por otro lado Lucas Alamán y otros conservadores fundaron el periódico "EL TIEMPO", desde cuyas columnas libraron una batalla ideológica contra el órgano liberal.

El Partido liberal, que en política es la doctrina de los partidarios de la libertad, en cuanto a aspectos económicos, sociales, -- culturales e ideológicos. Los liberales eran encabezados en un principio por Valentín Gómez Farias, sostuvieron principios como la libertad política y religiosa así como la organización de una República Federal.

Los liberales se dividían en dos grandes corrientes la "Pura o Progresista" y la "Moderada", pero ambas agrupadas para hacer frente al partido conservador. El partido liberal era de un pensamiento individualista y liberal y deseaba la transformación de la vida social y política del país. El individualismo liberal era entonces la ideología avanzada; luchaba por la supremacía de los derechos del hombre la libertad, la igualdad, la propiedad, el respeto a la persona humana y la abstención del Estado para intervenir en las relaciones económicas que entre los gobernados se establecían. Otro liberal Guillermo Prieto fundó el periódico "DON SIMPLICIO" el cual libró severas batallas ideológicas contra los conservadores.

La Constitución de 1857 no dejó muy contentos a moderados y conservadores, lo cual dió motivo a la Guerra de Tres Años. Los liberales bajo la presidencia y dirección de Benito Juárez, durante la Guerra de Tres Años (1858-1860), expidieron la mayor parte de las Leyes de Reforma, mas tarde incorporadas a la Constitución.

Pero el partido conservador se iba a adueñar poco a poco de la dirección política y económica del país, el General Porfirio Díaz olvidando su pasado liberal, se entregó cada vez más a los conservadores.

La situación social, económica y política de fines del siglo XIX y la primera década del Siglo XX, originó la Revolución Mexicana resultado de esa lucha fué la Constitución promulgada el 5 de Febrero de 1917.

1. DEFINICION O CONCEPTO DE LA CONSTITUCION MEXICANA

El concepto de Constitución puede ser configurado desde muy diversos puntos de vista, por lo tanto trataré de describir lo que es una Constitución como la nuestra, más que definirla.

Para KELSEN hay Constitución en sentido material y en sentido formal.

CONSTITUCION EN SENTIDO MATERIAL.- Está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente la creación de leyes, reconoce que el concepto de Constitución tal como lo entiende la Teoría del Derecho, no es igual al correspondiente concepto de la Teoría Política.

El primero es lo que previamente hemos llamado Constitución en sentido material del término que abarcan las normas que regulan el proceso de legislación. Tal como se usa en la Teoría Política el concepto ha sido forjado con la mira de abarcar también aquellas normas que regulan la creación y la competencia de los órganos Ejecutivos y Judiciales Supremos.

CONSTITUCION EN SENTIDO FORMAL.- Es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observancia de principios especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas.

MAURICE HAURIOU.- Pensador francés, es de la Teoría de la Institución. Por lo tanto le preocupa fundamentalmente el orden constitucional, para él; La Constitución de un Estado es el conjunto de reglas relativas al Gobierno y/o a la vida de la comunidad estatal, -- considerada desde un punto de vista de la existencia fundamental de éste.

Para Hauriou, este conjunto de reglas comprende:

a) Las relativas a la organización social esencial, es decir, -- al orden individualista y a las libertades individuales.

b) Las relativas a la organización política y el funcionamiento del gobierno.

Habría que agregar que para el profesor francés, en el orden -- constitucional, lo fundamental son las ideas, las creencias morales, políticas y sociales, ya que son las que crean la comunidad entre -- los miembros del Estado.

JELLINEK.- Dice que la Constitución, abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y -- por último la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.

Crear y organizar a los poderes públicos supremos y dotándolos de competencia, es por lo tanto, el contenido mínimo y esencial de -- toda Constitución.

Para el que suscribe esta tesis, la Constitución, es todo un orden jurídico, encauzado a preocuparse por los derechos consagrados de una comunidad, tanto los sociales, económicos y políticos. Instituyendo los órganos jurídicos supremos, para la buena observancia de dichos derechos, consagrados en una Carta Magna, como la nuestra. La voluntad soberana del pueblo mismo, la elevará al rango de CONSTITUCION.

El orden jurídico es necesario en todo Estado, para tener una organización y asentar sobre unos principios permanentes y conocidos los derechos y obligaciones consagrados de todo individuo que vive en sociedad y bajo una comunidad. La Constitución es indispensable hasta para los Estados despóticos, sometidos a un régimen de puro arbitrio. En nuestra Constitución es el pueblo mismo, la entidad soberana, quien por un fenómeno inverso, delega su autoridad en el Estado y determina la esfera de su poder, los órganos que los ejercen, la autonomía, conexión y enlace de sus funciones; pero al mismo tiempo asegura la integridad y subsistencia del poder, los derechos de los ciudadanos delegantes, y la permanencia y garantía de la misma Constitución.

En consecuencia, se establece una gradación jerárquica entre la ley constitucional super-ley y las leyes ordinarias. La primera no reconoce más límites que los del poder constituyente o soberanía; -- las segundas cuentan solo con una esfera autónoma determinada por la Constitución, norma superior que no pueden atacar ni contradecir y a cuyos principios han de conformarse, por tanto, necesariamente en todo caso.

2. NATURALEZA JURIDICA DE LA CONSTITUCION MEXICANA

Podemos decir que la naturaleza jurídica de la Constitución mexicana, es producto de la interrelación de tres principios que son:

a) EL derecho como elemento del Estado; b) La finalidad del Estado; c) La justificación del Estado.

a) EL DERECHO COMO ELEMENTO DEL ESTADO.- El derecho es un elemento formativo del Estado, en cuanto que lo crea como suprema Institución pública y lo dota de personalidad. Pero al hablar en este caso del derecho, lo circunscribimos al primario o fundamental, es decir a la Constitución que se establece por el poder constituyente. No confundir este derecho primario o fundamental, con el derecho secundario u ordinario ya que ésta es una función legislativa estatal realizada por sus órganos constituidos.

b) LA FINALIDAD DEL ESTADO.- El Estado en general como idea jurídica abstracta, su objetivo es meramente formal, sin contenido -- ideológico, el cual es propio de los objetivos que los Estados en -- particular históricamente se han señalado o se les ha atribuido por distintas realidades políticas, sociales o económicas o por las concepciones ideales.

La finalidad del estado consiste en los múltiples y variables -- fines específicos que son susceptibles de sustentarse concretamente, pero que se manifiestan en cualquiera de las siguientes tendencias generales o en su conjugación sintética; El bienestar de la Nación; La solidaridad social; La seguridad pública; La protección de

los intereses individuales y colectivos; La elevación económica, cultural y social de la población y de sus grandes grupos mayoritarios; Las soluciones de los problemas nacionales; La satisfacción de las necesidades públicas y otras similares que podrían señalarse prolijamente.

Estas distintas tendencias son, como la finalidad genérica del Estado que las comprende, de carácter formal, pues su erección en fines estatales depende de las condiciones históricas, económicas, políticas o sociales en que hayan nacido o actúen los Estados particulares surgidos en la sucesión del tiempo vital de la humanidad.

c) LA JUSTIFICACION DEL ESTADO.- Esta cuestión se encuentra estrechamente ligada a la que concierne a la finalidad estatal, la cual es la misma que la teleología constitucional. En efecto son los fines del Estado los que justifican su aparición y existencia en la vida de los pueblos, toda vez que la entidad estatal surge como medio para realizar determinados objetivos en su beneficio y éstos se fijan, como principios económicos, políticos, sociales o culturales; en el derecho fundamental o Constitución. El Estado no tendría razón de ser sin los fines que su poder de imperio persigue, el cual debe estar encausado y sometido al orden constitucional.

Bién, ahora que ya hemos visto la naturaleza jurídica de la Constitución mexicana, en cuanto a la interrelación de los tres principios antes mencionados, diremos que un Estado no es completo si no hay un aspecto jurídico, este orden jurídico estructura y da forma

al Estado en cuanto a derechos y deberes, además de ser una persona jurídica es una corporación ordenada jurídicamente, esta corporación la forman hombres que constituyen una unidad de asociación, unidad -- que persigue los mismos fines: bien común "fin de toda sociedad"; -- bien público "fin específico de la sociedad estatal"; y a través de un convenio, el cual se estructura jurídicamente y se eleva a CARTA -- MAGNA o CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.

2.1 EL CONGRESO CONSTITUYENTE

La Constitución fue obra de un congreso constituyente que se -- reunió en Querétaro para tal objeto el 10. de diciembre de 1916 y -- concluyó sus funciones el 31 de enero de 1917 y el 5 de febrero de -- ese mismo año es la fecha de su promulgación.

La Constitución de 1917 es la Ley Suprema de México. La dictó un congreso constituyente, es decir, un órgano originario que representó la voluntad del pueblo mexicano. La Constitución es la base -- de nuestra vida institucional, señala los elementos fundamentales -- del Estado (pueblo, territorio y poder soberano) y los mantiene unidos, determina la forma de gobierno (democrática y republicana) y -- sus respectivas atribuciones; distingue al gobierno nacional (fedé-- ral), del local (estatal), en fin contiene y estructura las esencia-- les decisiones políticas y económicas del pueblo y la manera en que habrá de gobernarse.

Por resumir esos principios esenciales y establecer su estructu

ra fundamental es, como lo indica este precepto, la "LEY SUPREMA DE TODA LA UNION", mantener tal supremacía, su superioridad sobre las demás leyes, es sostener la vida misma del pueblo, su organización política, legal y el que pueda perdurar la nacionalidad en el tiempo y el espacio.

El congreso constituyente, órgano creador, una vez otorgada la Constitución, desapareció y surgieron los que esa Ley Suprema establece, órganos creados, por eso la Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en consonancia con ella.

El congreso constituyente incumbe al pueblo o Nación como unidad real asentada en un cierto territorio, ahora bien como la comunidad nacional carece de una inteligencia unitaria es incapaz por sí misma, de ejercer ese poder, o sea, de crear el derecho fundamental o Constitución.

Solo en la antigua democracia griega, toda la ciudadanía, reunida en asamblea pública, era susceptible de desempeñar el poder constituyente, ya que en ellas el número de ciudadanos era reducido y el espacio territorial no excedía de la extensión geográfica de la polis, pero a medida que el asiento físico de las naciones se fue ensanchando y el número de sus componentes creciendo, su "VOLUNTAD GENERAL", su soberanía o poder constituyente ya no pudieron ser ejercidos por ellos mismos. Surgió entonces, como imperativo necesario, - el fenómeno de la representación política.

La supremacía de la Constitución presupone dos condiciones; el

poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, en efecto como hemos visto, los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la --- Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina consigna al primero con el nombre de "Poder Constituyente" y a los segundos los llama "Poderes Constituidos".

La separación y supremacía del poder constituyente, respecto a los poderes constituidos, que como acabamos de ver responden a una -- necesidad lógica, actúa por otra parte con diferencias de tiempo y -- de funciones, cuando el poder constituyente ha elaborado su obra, -- formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado. El constituyente no gobierna, solo expide la ley -- en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos.

LIMITACIONES DEL PODER CONSTITUYENTE. -- Precisamente porque el -- fin de toda Constitución es implantar un orden jurídico, la primera y fundamental limitación del constituyente fué no establecer una -- anarquía ni un absolutismo, así como también se debe dar en toda -- Constitución la separación de poderes para salvaguardar la garantía de los derechos ciudadanos.

2.2 EL CONGRESO CONSTITUIDO

A la desaparición en el tiempo del congreso constituyente, au--

tor de la Constitución, por haber cumplido su misión a la que fué -- creado, aparece el congreso constituido que ejercita las facultades recibidas del constituyente, sin otorgárselas nunca a sí mismos.

El alcance de sus actividades consiste en adicionar y reformar la constitución. Adicionar es agregar algo nuevo a lo ya existente, es tratándose de leyes, añadir un precepto nuevo a una ley que ya existe, toda adición supone la supervivencia íntegra del texto antiguo, para lo cual es necesario que el texto que se agrega no contradiga -- ninguno de los preceptos existentes, pues si hubiere contradicción, el precepto que prevalece es el nuevo, en virtud del principio de -- que la norma nueva deroga la antigua, razón por lo que en este caso se trata de una verdadera reforma, disfrazada de adición, ya que hay derogación tácita del precepto anterior para ser reemplazado por el posterior, incompatible con aquél.

Por tales funciones que hemos visto, se considera que al congreso constituido, se le debería llamar, Congreso Constituyente Perma-- nente, es de entenderse que el congreso constituido es el actual poder legislativo mexicano que deposita dicho poder en un Congreso General que se divide en dos cámaras, una Cámara de Diputados y otra -- Cámara de Senadores.

3. ESTRUCTURA JURIDICA DE LA CONSTITUCION MEXICANA

El Estado mexicano es un estado específico con existencia y vida diferenciadas en el orden internacional. En consecuencia, las no

tas que concurren en su ser y en su concepto resultan de referencia, a él, de los atributos del Estado en general. Debemos afirmar que -- el Estado mexicano es una Institución jurídico-política dotada de -- personalidad, o sea, en otras palabras, es una persona moral que se distingue de las demás que dentro de él existen porque tiene el carácter de suprema. El Estado mexicano, como todo Estado, implica -- una organización o estructura jurídico-dinámica, por cuanto que como persona moral, desarrolla una conducta para conseguir determinados fi nes específicos en beneficio de la Nación y los cuales funda su justificación.

Ahora bién, como el Estado es creado y organizado por el derecho fundamental u orden jurídico básico, el estudio del Estado mexicano necesariamente tiene que abordarse desde el punto de vista cons titucional, pues es la Constitución la que señala todos sus elementos y demarca su especificidad, hemos aseverado que el análisis de -- un Estado en particular es un tema que corresponde puntualmente al -- Derecho Constitucional, ya que entraña la ponderación de una determi nada Constitución en lo que atañe a los aspectos normativos a través de los cuales lo estructura, consignando las modalidades de cada uno de sus elementos propios y de su teleología. Por consiguiente, el -- examen del Estado mexicano comprende las cuestiones concernientes al modo de ser de su ingrediente humano-población, de su base física o geográfica (territorio), de la soberanía de su Nación, de su derecho -- fundamental, de su poder público, de sus órganos originarios y de -- sus fines y como todas estas cuestiones están tratadas preceptivamen te en la Constitución; es a través del análisis de ésta como su estudio debe emprenderse. No debe olvidarse, en efecto, que el Derecho

Constitucional responde a la pregunta de cómo es un Estado específico, es decir, como está estructurado en una Constitución determinada sin que su órbita de investigación abarque la cuestión de como debería estar organizado.

La estructura jurídica, desde el punto de vista de nuestra Constitución se divide en tres grandes campos jurídicos; el Campo Jurídico Orgánico, el Campo Jurídico Dogmático y el Campo Jurídico Social.

3.1 ESTRUCTURA JURIDICA ORGANICA

La parte de la Constitución mexicana, que tiene por objeto organizar el poder público, es la parte orgánica. En nuestra Constitución todo el Título Tercero desde el artículo 49 hasta el 107, trata de la organización y competencia de los poderes federales, en tanto que el Título Cuarto, relacionado también con la parte orgánica, establece las responsabilidades del funcionario público, es la parte orgánica, la que propiamente regula la formación de la voluntad estatal.

La actividad del Estado se manifiesta o se ostenta por medio de la actuación de sus gobernantes que actúan formando parte de estructura del Estado que se llaman órganos.

Estos órganos en su conjunto integran el gobierno y la administración de Estado, aunque no son todos de la misma categoría, tienen diversa función y de la misma se deriva que tengan, igualmente,

distinta estructura.

En el Estado mexicano, éstos órganos en lo que llamamos la división de poderes enmarcados en un Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Es de la conciencia de todos que, no obstante que dentro del orden constitucional no existe supremacía de ninguno de los órganos del Estado sobre los demás, de hecho el Poder Ejecutivo tradicionalmente se encuentra colocado en un plano superior al de los otros poderes.

Teniendo la soberanía repartida (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), conservándose la independencia no solo teóricamente, sino --- real, de los órganos del Estado, se asegura el mejor ejercicio del poder, el mejor desarrollo de la soberanía y con ello no se destruye la unidad del Estado, con ello no llega a crearse una pluralidad de voluntad del organismo político, simplemente se establecen diversos órganos a través de los cuales ha de exteriorizarse la soberanía, de acuerdo con sus funciones correspondientes.

Hay que recordar que en los inicios constitucionales mexicanos, siempre hubo la tendencia de elaborar las constituciones en una forma puramente jurídica, desde la Constitución del 4 de octubre de -- 1824, siguiendo con Las Siete Leyes de 1836, y las Bases Orgánicas - de 1843, se mostró claramente que la única preocupación de ese tiempo era establecer normas de poder netamente jurídico, más adelante ya en los inicios a la Constitución de 1857, había algunas inquietudes de varios pensadores mexicanos, en incluir en dicha Constitución las llamadas garantías individuales y sociales, que aún en ese tiem-

po no eran bien vistas por algunos constituyentes de aquella época.

3.2 ESTRUCTURA JURIDICA DOGMATICA

El concepto "garantía", en Derecho Público ha significado diversos tipos de seguridad - protección, en favor de los gobernados dentro de un Estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

De aquí, se ha estimado, incluso por la doctrina, el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etcétera. Son garantías jurídicas instituidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de ley y del derecho.

La Constitución de 1917 siguió el mismo rumbo de las que le precedieron, en la formulación de derechos del hombre como individuo, - bajo el epígrafe de "Garantías Individuales". El artículo 10. constitucional dispone: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Esta es la más alta consagración de la igualdad jurídica, de carácter esencialmente individualista o burgués.

En otros preceptos se consignan las clásicas libertades; la personal, de industria, comercio y trabajo, de ejercicio profesional, - de expresión de pensamiento y de imprenta (Arts. 2 al 7). Así mismo se instituyen los siguientes derechos individuales; de petición, de reunión, de portación de armas, de tránsito libre (Arts. 8 al 11).

Nulifica títulos de nobleza y honores hereditarios y prohíbe el juzgamiento por leyes privativas y tribunales especiales, la irretro actividad en la aplicación de la ley, la necesidad de juicio para poder ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad, posesiones o derechos, el derecho de asilo, la inviolabilidad del domicilio la garantía de legalidad, la justicia expedita y gratuita, los requisitos para aprehensión y para la formal prisión, las garantías para los acusados, la persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público y la aplicación de las penas como facultad judicial. Prescribe las penas infamantes e inusitadas y trascendentales, y limita la instancia, proclama la libertad de creencias, la inviolabilidad de la correspondencia, el respeto al hogar y a la libre concurrencia (Arts. 12 al 28).

Y en el artículo 29 constitucional se previene la suspensión de las garantías individuales en los casos de invasión, perturbación -- grave de la paz pública o cuando se ponga a la sociedad en peligro.

ANÁLISIS SOBRE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.- Dentro del universo

jurídico normativo, estas consideraciones de derecho, se traducen en la esfera de las normas enmarcadas en el conjunto de las llamadas garantías individuales, término que emplearon los constituyentes de -- Querétaro de 1917, para describir todo el conjunto de derechos ele-- mentales e inherentes a la persona y que enmarcaron en el Título Frimero, Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos.

Pero en el marco práctico estas garantías no son tan individua-- les, al contrario muchas de ellas fueron de carácter político, so--- cial y cultural. Pero que como prerrogativas tienen que ser respetadas por toda la sociedad y especialmente por las autoridades para no obstaculizar el bien común.

Tal vez en aquel tiempo los constituyentes creían dar con estas llamadas garantías individuales, lo que más anhelaba el pueblo de Mé-- xico; libertad, igualdad, propiedad y seguridad social ya que hasta antes de la Revolución Mexicana, el pueblo siempre fue objeto de dis-- crimination en todos los aspectos de la vida por la clase pudiente.

Pero analizando debidamente a estas llamadas garantías indivi-- duales, diremos que solo son preceptos normativos de una sociedad -- que al vivir en una comunidad determinada, tiene que regular la con-- ducta de sus ciudadanos, basándose en una legislación constitutiva.

Quizá la única y verdadera garantía individual de la que goza - la persona física y moral sea el llamado juicio de amparo, consagra-- do en los artículos 103 y 107 constitucional, ya que es el medio de

defensa legal que nuestra Ley Suprema ha creado para la defensa eficaz de las llamadas garantías individuales que en un momento determinado son susceptibles de violación por parte de las autoridades, que pueden vulnerar las garantías de los gobernados.

3.3 ESTRUCTURA JURIDICA SOCIAL

Los precursores de la Revolución de Ayutla, originó la expedición de la Constitución Política de 1857. Por ser producto de un importante movimiento revolucionario, bien pudo ser la primera Constitución político-social de México y el mundo; más la recia influencia del liberalismo político, rechazó la penetración de elementos sociales en su contextura. Sin embargo algunos constituyentes tuvieron clara visión de los problemas sociales, pero no pudieron abrirse paso entre tanto individualista y menos que sus ideas se canalizaran jurídicamente en la ley fundamental, pero fueron los precursores en nuestro país y en el mundo del constitucionalismo social.

Hombres como Don Ponciano Arriaga, quien tenía unas ideas tan avanzadas en esos tiempos, en torno de la propiedad y de reforma agraria, para la resolución del problema de la tierra, integraba el coro social en contra del latifundismo y de los abusos de los propietarios en perjuicio de los campesinos.

Don Ignacio Ramírez "El Nigromante", pensaba que la Constitución no solo debía ser política de los derechos individuales, sino también instrumento de protección de los grupos sociales débiles, re

pudió la organización de la Nación mexicana con los elementos de la antigua ciencia política, habló vigorosamente de las grandes reformas sociales, terminando su discurso con una frase precursora de las nuevas ideas sociales "Formemos una constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, - para que de este modo mejoremos nuestra raza, y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada".

Las palabras proféticas de los liberales puros, no fueron escuchadas con meditación, sino con horror, no las comprendieron sus coetáneos. Y el resultado no se hizo esperar; Triunfó el individualismo político. El código de 1857, fiel a la tradición histórica, cerró el ciclo de las constituciones puramente políticas.

LOS CREADORES DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL.- Casi sesenta años después de que los liberales puros expresaron sus ideas para crear los derechos sociales en favor de los trabajadores y limitar la propiedad con sentido social en la constituyente de 1852-1857, se luchó mas vehementemente por la consagración del constitucionalismo social plasmándose aquellos principios sociales anhelados tiempo atrás, en nuestra Constitución de 1857; pero no fueron precisamente los juristas a quien debemos la formulación legislativa de los derechos económicos y sociales, sino a diputados que venían del taller y de la fábrica, de las minas, del campo, y a hombres vinculados con éstos, -- que sintieron la necesidad de la clase obrera y pugnaron porque se consignaran en la ley fundamental.

A fin de romper la estructura clásica de las constituciones políticas para la inclusión de derechos sociales, primeramente se oyó la voz revolucionaria del general Heriberto Jara y de los obreros -- Héctor Victoria, Zavala, Von Versen, Fernández Martínez, Gracidas, -- así como las ideas de otros constituyentes como Monsón, Manjarrez, -- Cravioto y José N. Macías, en cuyas intervenciones late y vibra un -- nuevo Derecho Social con sentido profundamente humano y reivindicador de los trabajadores y campesinos, lo cual originó la formulación de un proyecto de derechos sociales del trabajo que fue aprobado por la gran asamblea legislativa de la revolución.

En la redacción del Artículo 27 constitucional participaron algunos de los diputados antes mencionados, y entre otros Luis T. Navarro, Pastor Rovaix, Epigmenio Martínez, Amado Aguirre, Enrique A. Enríquez, Alberto Terrones Benitez y el general Francisco J. Mujica.

En el Artículo 27 se impusieron las limitaciones a la propiedad que no pudieron hacerse en 1857, hasta obtener una declaración en el sentido de que la Nación puede imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, el derecho de los campesinos a obtener dotación y restitución de tierras, ordenándose el fraccionamiento de los latifundios hasta alcanzar un reparto equitativo de la riqueza.

También merece especial mención el Ingeniero Pastor Rovaix, bajo cuya dirección y tesonera labor fueron redactados los textos de los artículos 123 y 27, también daremos crédito a los diputados Rafael L. de los Ríos, Porfirio del Castillo, Escobar, Macías etc., --

pero el reconocimiento nacional y universal y el recuerdo de la posteridad corresponde a todos los constituyentes de Querétaro, desde Adame Julián a Zapeda Daniel, que aprobaron aquellos preceptos constitucionales; debiendo incluir también a Don Venustiano Carranza que los promulgó.

CAPITULO SEGUNDO

LOS EXTRANJEROS

- 1.- DEFINICION**
- 2.- ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL FRACCION XVI**
- 3.- ARTICULOS 19 Y 33 CONSTITUCIONAL**
- 4.- CALIDADES MIGRATORIAS**
- 5.- ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL CON
RELACION A LOS EXTRANJEROS.**

LOS EXTRANJEROS

CONCEPTO DE CONDICION DE EXTRANJEROS.- La evolución histórica de la condición jurídica de los extranjeros en Roma es susceptible de dividirse en tres etapas: A) Antes de las XII Tablas; b) De las XII Tablas a la Constitución de Caracalla; c) de la Constitución de Caracalla en adelante.

a) ANTES DE LAS XII TABLAS

Nos dice Agustín Verdugo "que el extranjero, en el origen de la historia de los romanos, encontraba amplia acogida pero a condición de que se romanizara" (1). Esto no era difícil pues los primeros pobladores de Roma no eran muy exigentes en la elección de -- nuevos ciudadanos para su patria.

b) DE LAS XII TABLAS A LA CONSTITUCION DE CARACALLA

Una vez constituido el pueblo romano bajo la vigencia de las XII Tablas, al extranjero se le consideró como enemigo. Un famoso pasaje de las XII Tablas que textualmente rezaba: "adversus hostem seterna auctoritas esto" y que quería decir que "sobre el extranjero imperaba absoluta la autoridad de Roma" (2), se interpretaba en el sentido de que los ciudadanos romanos tenían frente al extranjero el derecho de vida y muerte. Esta situación inhumana, en la que los extranjeros casi perdían la calidad de personas, sufrió una

(1) PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo I, Méx.1885,pag.72.

(2) DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y PRIVADO.-VOCINO MICHELE.

EDICIONES Y PUBLICACIONES ESPAÑOLAS, S.A.MADRID 1963, PAG. 88.

Véase a ESTEVA RUIS, obra citada, PAG. 109.

variación favorable a los extranjeros. Se suavizó el rigorismo inicial a través de la institución de la hospitalidad; mediante convenios particulares se fue mejorando paulatinamente la condición jurídica de los extranjeros. La generosidad del pueblo, por una parte, y por otra la interpretación de la Ley, redujeron la severidad de las XII Tablas. (3)

Superado el excesivo rigor inicial las personas libres se clasificaron conforme al Derecho Romano en ciudadanos y no ciudadanos (nacionales y extranjeros). (4)

Los ciudadanos gozaban de privilegios de carácter privado como el derecho de casarse en justas nupcias (connubium), como el derecho de realizar negocios jurídicos inter vivos y mortis causa -- (comercium) y como el derecho de servirse del procedimiento quiritaro (acceso a las legis actione). Así mismo gozaban de privilegios de índole pública como el derecho a votar en los comicios (ius suffragii), como el derecho de ser elegido para una magistratura (ius honorum) y el derecho de servir en las legiones. (5)

A su vez, los individuos libres que habitaban el territorio de Roma sin tener la calidad de ciudadanos romanos pertenecían a la

- (3) Véase a JOSE ALGARA, obra citada, pag. 51.
- (4) Véase a EUGENE PETIT. TRATATO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, traducción de JOSE FERNANDEZ GONZALEZ. Editorial Saturnino Callea, Madrid, pag. 81.
- (5) Véase a GUILLERMO F. MARGADANT S. DERECHO ROMANO. Editorial Esfinge. S.A., México, D.F., 1960, pag. 123.

categoría de los no ciudadanos y no gozaban de los derechos inherentes al ius civile con la misma amplitud que los ciudadanos. (6)

Entre los no ciudadanos había diversas categorías con un status jurídico diferencial.

En una primera clasificación, se puede hablar de dos clases - de no ciudadanos:

- de los peregrinos, y
- de los latinos

Y en una subclasificación, se dividen los peregrinos en:

- peregrinos propiamente dichos,
- peregrinos dediticios,
- peregrinos bárbaros, y
- enemigos

Los latinos se subdividían en:

- LATINI VETERES,
- LATINI COLONIARIII, y
- LATINI JUNIANI (7)

(6) LUIS ALBERTO PEÑA GUZMAN y LUIS RODOLFO ARGUELLO. DERECHO ROMANO
Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1962,
pag. 425.

(7) Sobre este tema véase a LUIS ALBERTO PEÑA GUZMAN y LUIS RODOLFO ARGUELLO, obra citada, pag. 425 y siguientes.
Véase a GUILLERMO F. MARGADANT, obra citada.
Pag. 123.

Los peregrinos propiamente dichos (*alicuius civitatis*) son -- los habitantes de los países que han celebrado tratados de alianza con Roma, o que se han sometido más tarde a la dominación Romana reduciéndose al estado de provincia.

Son estos peregrinos los habitantes de aquellas comunidades -- cuya existencia, Roma reconoció y respetó.

La afluencia de estos peregrinos a Roma hizo necesaria la -- creación del *praeter peregrinus*.

Estos peregrinos no disfrutaban del *connubium*, del *commercium* ni de los derechos políticos que fueron adquiriendo ciertas condi-- ciones especiales en el goce de éstos derechos.

De cualquier manera, su condición jurídica se rige por el *Jus Gentium* y por el Derecho de sus Provincias.

Los peregrinos *dediticios* (*peregrini dedititii*) son indivi-- duos con una condición jurídica inferior a los peregrinos propiame-- te dichos.

Son individuos pertenecientes a pueblos que se rindieron in-- condicionalmente a los romanos, y pueblos a los que los romanos -- quitaron toda autonomía.

Dentro de este grupo también se clasifica a la persona que por efecto de ciertas condenas han perdido el derecho de ciudadanía, en contrándose asimilados a los peregrinos. Estos peregrinos tenían derecho a vivir en diversas partes del Imperio Romano pero no tenían derecho de vivir dentro o cerca de Roma.

Son peregrinos bárbaros (barbari) y enemigos, los pueblos con los cuales Roma no ha hecho ningún tratado y con los cuales no sostiene alguna relación de amistad. Son los pueblos que se encuentran fuera de una región dominada por Roma. A estos bárbaros los romanos no les reconocen ningún derecho, no los consideran los romanos organizados como una sociedad civilizada, a ellos les corresponde un vacío jurídico. Los peregrinos enemigos son todos aquellos individuos de pueblos con los que ROMA se halla en guerra.

Los latinos son los no ciudadanos tratados más benévolamente. La situación de estos extranjeros corresponde a una posición intermedia entre los ciudadanos y los peregrinos. Los latinos están agrupados en tres categorías: LATINI VETERES, LATINI COLONIARII y LATINI JUNIANI.

LOS LATINOS VETERES son los habitantes del antiguo Latium. El régimen jurídico a que se les sujeta se aproxima mucho al de los ciudadanos romanos. Poseían el commercium, el connubium, y encontrándose en Roma cuando la reunión de los comicios, disfrutaban del derecho de voto. Solo les falta el ius honorum pero, en tiempos de Sica ascienden a ciudadanos. El derecho de ciudadanía se otorgó a los habitantes de toda Italia por la Ley Julia en 664 y por la Ley

Plautia Papiria en 655.

A los habitantes de las colonias que fundaron los romanos para asegurar su dominio sobre los pueblos vencidos se les llamó LATINI COLONIARIII. Estos eran individuos latinos o ciudadanos romanos que aceptaban perder su nacionalidad. Estos latinos de las colonias tenían el ius commercii y legis actione nada más no tenían el connubium, a no ser que se les diera una concesión especial. Ejercer -- los derechos políticos en sus ciudades, pero no en Roma. Para obtener la ciudadanía romana no tiene la facilidad de los LATINI VETRES. Este favor se les otorgaba en el caso de que hubiesen desempeñado una magistratura latina.

Por la Ley Junia Norbana se concedió, al principio del imperio a ciertos libertos, la asimilación a la categoría de los latinos de las colonias. En Roma llegaron a tener una situación mas favorable que los latinos de las colonias. Podían adquirir la ciudadanía -- trasladándose a vivir a Roma a inscribirse en el censo, y también -- la podían adquirir si habían ejercido una magistratura en una comunidad latina. El jus commercium no les daba el derecho de hacer testamento ni de recibir por testamento.

c) DE LA CONSTITUCION DE CARACALLA EN ADELANTE

Antonio Caracalla, mediante un edicto del año 212 de nuestra era, concedió el derecho de ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio. El motivo determinante de tan trascendental medida fue de índole fiscal.

Se pretendía hacer más productivo el impuesto que gravaba las manumisiones y las sucesiones de los ciudadanos. Desde entonces no hubo más peregrinos que los condenados a penas, significando decadencia del derecho de ciudadanía, los libertos dediticios y los bárbaros que servían en las armas romanas; ya no hubo más latinos que los libertos latino-junianos.

Bajo Justiniano todos los libertos son ciudadanos. Las únicas personas privadas del derecho de ciudadanía fueron los condenados a ciertas penas criminales, los esclavos y los bárbaros.

El método de exclusión para demarcar jurídicamente la situación de extranjería la emplea, desde luego, nuestra Constitución, cuyo artículo 33 dispone que "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30".

Dentro del Estado mexicano todo extranjero, independientemente de su condición migratoria, es titular de las garantías individuales de nuestra Constitución, casi con la misma amplitud como los mexicanos. Esa titularidad se declara en los artículos 10. y 33 de la Constitución, cuyo ordenamiento que es la Ley Suprema y Fundamental de México, es la única que con validez jurídica puede restringir o vedar a los extranjeros el goce y disfrute de los derechos públicos subjetivos inherentes a dichas garantías.

Por lo que atañe a las "obligaciones" de los extranjeros, la Constitución no tiene ningún estatuto. Sin embargo esta omisión no implica que el Congreso de la Unión, en el desempeño de sus facultades

ies legislativas en materia de extranjería (artículo 73 Fracc. XVI), no pueda decretar tales obligaciones, posibilidad que sólo está condicionada a que éstas no se opongan o hagan engaño de las garantías constitucionales que, según afirmamos, se extienden a favor de todo extranjero.

Se tiene que decir que diversas leyes federales, entre ellas -- primordialmente la nacionalidad, extranjería y la de población, imponen diversas obligaciones a los extranjeros, destacándose entre ellas las concernientes a la tributación para los gastos públicos. Debe advertirse que la obligación tributaria a cargo de los extranjeros está supeditada a la satisfacción de los requisitos constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad.

La estancia del extranjero en México está subordinada al Presidente de la República, en cuanto que éste alto funcionario tiene la facultad exclusiva de hacerlo abandonar el territorio nacional "inmediatamente y sin necesidad de juicio previo", cuando estime inconveniente su permanencia en el país (artículo 33 constitucional), -- consiguientemente, frente al Ejecutivo Federal y en lo que atañe a su expulsión, los extranjeros no gozan de la garantía de audiencia que para todo gobernado instituye el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Sin embargo, aunque el Presidente de la República no tiene la obligación de escuchar en defensa al extranjero previamente a la -- emisión del acuerdo expulsatorio, sí está sujeto a la garantía de -- motivación legal que consagra el artículo 16 constitucional, en sen

tido de que dicho funcionario debe basar la estimación sobre la inconveniencia de que aquel permanezca en el país, en datos, hechos o circunstancias objetivas, reales o trascendentes que la justifiquen factores todos éstos que deben ser apreciados prudente y racionalmente por el ejecutivo federal.

SINOPSIS HISTORICA

Desde los elementos constitucionales elaborados por Don Ignacio López Rayón, uno de los ideólogos y jefes del movimiento insurgente, se percibe la tendencia de incorporar a los extranjeros a la población de lo que posteriormente sería el Estado mexicano.

En este documento, se declara que todos los "vecinos de fuera", que favorecieren la libertad e independencia de la Nación, serían recibidos bajo la protección de las leyes. En el artículo 13 de la Constitución de Apatzingán del 14 de octubre de 1814, se extiende - la ciudadanía mexicana a todos los nacidos en América, repuntándose con dicha calidad además, a los extranjeros que, profesando la religión católica, apostólica y romana, no se opusieran a la libertad - nacional.

En el acta de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, se estableció como garantía para todos los habitantes de la República la de recibir "pronta, completa e imparcial justicia" y la de -- ser juzgado por tribunales previamente establecidos y conforme a le yes dadas con anterioridad, sin distinción entre mexicanos y extran jeros (artículos 18 y 19).

El respeto a los derechos del extranjero se reafirmó por las Bases Constitucionales de la República Mexicana del 23 de octubre de 1935 (artículo 2), así como por las Siete Leyes Constitucionales o Constitución Centralista de 1836 (artículo 12).

La misma situación del extranjero se reitera en los documentos constitucionales posteriores, tales como el proyecto de Reformas a la Constitución del 3 de Junio de 1840 (artículo 21), Las Bases Orgánicas del 1843 (artículo 10), que además concedían facultad al -- Presidente de la República para expulsar del país a los extranjeros perniciosos (artículo 86, Fracc. XXIV) y el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856 que consignó al principio de reciprocidad internacional, en el sentido de que -- los extranjeros disfrutarían en México de las garantías otorgadas a sus nacionales, siempre y cuando éstos las disfrutasen en el país al que aquellos perteneciesen (artículo 5).

La Constitución de 1857 expresamente declaró en su artículo 33 que los extranjeros gozaban de las garantías establecidas por el propio ordenamiento, "salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso".

El mismo precepto impuso al extranjero la obligación de "contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes", de "obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes acuerden a los mexicanos".

Al interpretar el artículo 33 de la Constitución 1857 en lo que atañe a la citada facultad expulsatoria, la Suprema Corte consideró que ésta incumbía exclusivamente al Ejecutivo de la Unión.

Es decir, al Presidente de la República, o sea, que el concepto de gobierno se refería a este alto funcionario, que la propia facultad no podía ser controlada por la jurisdicción y que "el amparo no podía tener cabida respecto de la apreciación moral de ser pernicioso un extranjero, tanto por dejar el artículo 33, esta calificación al Presidente, puesto que a él es a quien da la facultad de expulsión, cuanto por no ser posible que los tribunales fallen o decidan sobre apreciaciones morales".

La Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886, conocida con el nombre de Ley Vallarta, por haber sido su autor el insigne Ignacio L. Vallarta, reguló como su misma denominación lo indica, el tema de la condición jurídica de los extranjeros al lado del tópico de la nacionalidad.

La lectura del artículo referente a la condición jurídica del extranjero conforme a la ley de 1886, nos sugiere las siguientes reflexiones:

I. En principio, se desea la igualdad de nacionales y extranjeros tanto para el goce de los derechos civiles como para el disfrute de las garantías individuales consagradas por la Constitución de 1857 (artículo 30 L. E. N.).

Al interpretar el artículo 33 de la Constitución 1857 en lo que atañe a la citada facultad expulsatoria, la Suprema Corte consideró que ésta incumbía exclusivamente al Ejecutivo de la Unión.

Es decir, al Presidente de la República, o sea, que el concepto de gobierno se refería a este alto funcionario, que la propia facultad no podía ser controlada por la jurisdicción y que "el amparo no podía tener cabida respecto de la apreciación moral de ser pernicioso un extranjero, tanto por dejar el artículo 33, esta calificación al Presidente, puesto que a él es a quien da la facultad de expulsión, cuanto por no ser posible que los tribunales fallen o decidan sobre apreciaciones morales".

La Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886, conocida con el nombre de Ley Vallarta, por haber sido su autor el insigne Ignacio L. Vallarta, reguló como su misma denominación lo indica, el tema de la condición jurídica de los extranjeros al lado del tópico de la nacionalidad.

La lectura del artículo referente a la condición jurídica del extranjero conforme a la ley de 1886, nos sugiere las siguientes reflexiones:

I. En principio, se desea la igualdad de nacionales y extranjeros tanto para el goce de los derechos civiles como para el disfrute de las garantías individuales consagradas por la Constitución de 1857 (artículo 30 L.E.N.).

II. El principio anterior tiene varias salvedades restrictivas para los extranjeros:

a) El Gobierno Mexicano puede expeler al extranjero pernicioso (artículos 31 y 38 L.E.N.).

b) Por razones de reciprocidad, la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros (artículo 32 L.E.N.).

c) Los extranjeros no gozan de derechos políticos que corresponden a los ciudadanos mexicanos (artículo 36 L.E.N.).

d) La Ley de 1886 no concede a los extranjeros los derechos -- que a éstos niega la ley internacional, los tratados o la legislación vigente en la República (artículo 40 L.E.N.)

III. El principio de igualdad también sufre excepciones favorables a los extranjeros en la Ley de 1886:

a) Los extranjeros pueden apelar a la vía diplomática en caso de denegación de justicia, o de retardo voluntario en su administración (artículo 35 L.E.N.).

b) Los extranjeros están exentos del servicio militar (artículo 37 L.E.N.).

La Constitución de 1857, establece que los extranjeros han de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

En cambio, la Constitución de 1917 no establece esta imposibilidad, volviéndose constitucional ya la posibilidad de que los extranjeros invoquen la protección diplomática. Aquí se observa, como la ley de 1886 iba más allá que la Constitución de 1857.

Otra característica sobresaliente de la Constitución de 1917, en relación con el tema de la condición jurídica de los extranjeros se destaca de la lectura al artículo 27 constitucional que desde su texto original estableció la Cláusula Calvo, o sea para que se conceda a los extranjeros el derecho de adquirir el dominio de las tierras, aguas y acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, es necesario que los extranjeros convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo. Esta Cláusula Calvo no existió en la Constitución de 1857 ni en la Ley de 1886.

1. DEFINICION DE EXTRANJERO

No es uniforme el alcance que los teóricos dan a la expresión "extranjero". Orué y Arregui piensa, que en un sentido vulgar se entiende por extranjero al individuo que no es nacional. En un orden general, este autor define al extranjero como; aquel individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía.

Este concepto se produce ya por razón de las personas, de las cosas o de los actos. Por las personas, cuando un individuo se traslada desde un país a otro, en el cual verifica funciones familiares. en un orden matrimonial, tutelar, etc.; por las cosas, en el hecho - por ejemplo, de adquirir la propiedad en suelo extranjero; por los - actos, celebrando un contrato, otorgando un testamento, etc.

El internacionalista Charles G. Fenwick no se preocupa por definir al extranjero pero hace notar que el Derecho Internacional reconoce la diferencia existente entre los extranjeros, visitantes -- transitorios en un país extraño, y aquellos que han establecido allí una residencia permanente, y que manifiestan la intención de prolongar su permanencia indefinidamente.

En opinión del maestro Carlos Arellano García, tiene el carácter de extranjero, la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerado como nacional.

Alrededor de este concepto debe hacer las siguientes reflexio-
nes:

a) Los extranjeros pueden o no estar sometidos simultaneamente a más de una soberanía. No lo estarán si no existen al mismo tiempo un punto de conexión que lo ligue a otro Estado. Lo estará un extranjero si, por su domicilio, por su nacionalidad, por la realización de una conducta, por la tenencia de bienes, etc., está vinculado con más de un Estado. Por tanto, el sometimiento simultáneo a más de una soberanía no es elemento de definición de la categoría de extranjero.

b) La persona física o moral extranjera puede ser súbdito de otro Estado o carecer de nacionalidad. Existen extranjeros que no son súbditos de otro Estado. Ello implicará que no tendrán derecho a protegerlos pero, no significa que no tengan un tratamiento disímulo al que corresponde a los nacionales. Tiene importancia, desde luego, que se determine si un extranjero es o no nacional de otro Estado para que se defina si existe la posibilidad de protegerlo o para examinar si por su nacionalidad tiene derechos y obligaciones especiales y no comunes al resto de los extranjeros. Lo relevante, es dejar fijado que no es elemento de la definición de extranjero - que sea nacional de otro Estado.

c) No es menester tampoco que el extranjero se encuentre en el territorio de un Estado del que no es nacional. Exigir la presencia material de extranjero en el Estado en que no es nacional, es una exigencia inadecuada puesto que el status jurídico propio del extranjero le puede corresponder por realizar actos jurídicos, por te

ner bienes, por realizar cualquier situación conectada con las normas jurídicas de un Estado del que no es nacional.

En conclusión, el concepto de extranjero es una noción que se obtiene por exclusión, será extranjero el que no reúna las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado para ser considerado como nacional.

2. ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL, FRACCION XVI

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

Fracción XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

La parte transcrita del texto del precepto constitucional marca un principio general muy importante en nuestro sistema federal, en relación con lo que dispone el artículo 124 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 124 constitucional, determina que las facultades -- que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los -- funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Por tanto, es facultad federal, de las que están excluidas las legislaturas de los Estados, legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros. Lógicamente, y consecuencia de que --

sea una facultad federal regular jurídicamente la condición jurídica de extranjeros, es de concluirse que las entidades federativas no -- pueden regular la condición jurídica del extranjero.

En su segundo aspecto, derivamos del artículo 73 Fracción XVI, que el Poder Ejecutivo carece de facultades para restringir o am--- pliar los deberes y derechos de los extranjeros, pues lo único que - puede hacer es reglamentar lo legislado por el Poder Legislativo en la materia de extranjería que estamos examinando.

En congruencia con las facultades exclusivas para la Federación en materia de condición jurídica de los extranjeros, la Ley de Nacio- nalidad y Naturalización, en el artículo 50, establece que solo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros.

También en el mismo sentido establece la segunda parte del ar- tículo 50 mencionado "esta Ley y las disposiciones de los Códigos Ci- viles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre materia tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la --- Unión".

Los derechos civiles de los extranjeros son algunos de los dere- chos que están comprendidos dentro del rubro general "condición jurf- dica de los extranjeros", de donde se deduce que de ninguna manera - puede estimarse indebido que solo la Ley Federal pueda modificar y - restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros.

Tampoco es inadecuado que las disposiciones del Código Civil pa

ra el Distrito Federal sobre derechos civiles de los extranjeros, - sean aplicables en toda la República en asuntos de orden federal como expresamente lo indica su artículo 1o., lo que si constituye un error, es darle un alcance federal al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puesto que, para la materia federal se ha expedido el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las disposiciones contenidas en ordenamientos locales sobre -- condición jurídica de extranjeros son constitucionales por invadir las legislaturas de los Estados de la Federación, el ámbito de competencia reservado a la Federación y son impugnables en amparo por -- los extranjeros interesados o por los nacionales que pudieran resultar afectados por la concesión de mayores derechos a extranjeros de los que se desprenden de la legislación federal.

Los derechos y obligaciones de los extranjeros deberán ser localizados en tratados internacionales, disposiciones constitucionales federales y leyes ordinarias federales, y, en todo caso, el desarrollo de derechos y obligaciones previstos en Leyes Federales podrá encontrarse en reglamentos federales.

3. ARTICULO 1o. Y 33 CONSTITUCIONAL

ARTICULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las

condiciones que ella misma establece.

Este es uno de los preceptos de mayor trascendencia de nuestra Constitución Federal, puesto que establece la "preeminencia" de los derechos humanos consagrados en la misma, su ámbito de aplicación a todos los habitantes del país y los límites de su restricción o suspensión.

Inspirado directamente en las Constituciones Francesa y especialmente en la Montañesa de 1793, el artículo 24 del Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, sancionado en Apaztzingan el 22 de octubre de 1814, en el cual se dispuso: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad."

La íntegra conservación de éstos derechos es el objeto de la -institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas". Esta declaración iusnaturalista predominó en los textos constitucionales posteriores, expedidas durante el Siglo XIX.

Así mismo la declaración de preeminencia, la obligatoriedad general y la prohibición de privación o suspensión de los derechos -- del hombre, los descubrimos en los artículos 45, fracc. V, de la -- tercera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana del 29 de diciembre de 1936; 5o. del Acta Constitutiva y de Reforma (a la Carta de 1824) del 18 de mayo de 1856; lo. de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, 58 y 59 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865.

El precedente de mayor trascendencia es el contenido en el citado artículo 10. de la Constitución de 1857, en cuanto consideró que la finalidad de toda organización política radica en los derechos humanos, tal como lo establecía el artículo 10, inciso 2, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, según el cual: "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".

Además en el citado precepto de la Constitución anterior se agregó: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales." En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

En el artículo 10. de la Constitución Federal vigente podemos destacar dos disposiciones esenciales:

- a) TODAS LAS PERSONAS QUE HABITAN NUESTRO TERRITORIO GOZAN DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS POR LA CONSTITUCION;
- b) DICHOS DERECHOS NO PUEDEN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE SINO EN LOS SUPUESTOS Y CON LAS CONDICIONES QUE LA MISMA ESTABLEZCA.

a) El principio de igualdad de todos los habitantes del país, ra dica en el goce de los derechos fundamentales que la Constitución Federal establece, sin importar la condición de mexicanos o de extranjeros, o de raza, religión o sexo.

Esta declaración es importante desde el punto de vista histórico si se toma en cuenta que algunos textos constitucionales anteriores restringían los derechos humanos a los mexicanos, como ocurría en las Leyes Constitucionales de 1836, o los sujetaban al principio de reciprocidad, como el artículo 5o. del Estatuto Provisional de 1856.

Por otra parte, no obstante que el citado precepto constitucional se refiere a "individuos" en virtud de la tradición de las llamadas "garantías individuales", a las que todavía hace referencia, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado dicha terminología en forma amplia, es decir, como sinónimo de persona jurídica, tanto individual como colectiva tomando en consideración que la misma Constitución Federal ha consagrado varios derechos de carácter social que corresponden a grupos o sectores que pueden ejercer esos derechos, así como las sociedades y asociaciones que son titulares de los mismos.

De acuerdo a nuestro artículo 133 constitucional, hay tratados internacionales, que al ser aprobados por el Senado Federal, forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión pero, los derechos que con--signa no poseen la misma jerarquía que los consagrados de manera específica por la Constitución Federal.

Esto significa que los derechos del hombre que se establecen en los tratados internacionales no pueden contrariar los que consagra la Constitución, como lo dispone el artículo 15 de la misma Ley Suprema, de acuerdo con el cual, no se autoriza la celebración de convenios o tratados en virtud de los cuales alteren las garantías y de rechos establecidos en nuestra Constitución para el hombre y el ciudadano.

Finalmente, en cuanto al principio de igualdad de los citados - derechos humanos para mexicanos y extranjeros, la Suprema Corte de - Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia obligatoria, rei - terada en numerosas ocasiones, en el sentido de que los artículos 15 y 18 y demás relativos de la Ley de Profesiones de 30 de diciembre - de 1944, que reglamentó los artículos 4o. y 5o. de la Constitución - Federal, están en abierta contradicción con los artículos 3o. y 33 - constitucionales, los que otorgan a los extranjeros el disfrute de - los derechos que la misma Constitución confiere y por ello no se les puede prohibir en forma absoluta el ejercicio de las referidas profe - siones.

b) La segunda disposición esencial del artículo 1o. constitucio - nal se refiere a las restricciones de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y finalmente, a la suspensión de los - propios derechos.

Por lo que respecta a las "restricciones", la doctrina ha soste - nido, con acierto, que deben estar consignadas en el propio texto -- constitucional o reguladas por leyes federales o locales, según la

materia y excepcionalmente en los reglamentos autónomos, como lo son los gubernativos o de policía mencionados en el artículo 21 de la -- misma Constitución Federal.

En efecto, los mismos preceptos fundamentales establecen limitaciones a los derechos humanos que consignan. Por ejemplo, mencionaremos algunos como el artículo 6o. constitucional, según el cual la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, -- los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el artículo 7o. constitucional declara la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, -- ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que no tiene más límites que el respeto a la vida -- privada, a la moral y a la paz pública.

La suspensión de las garantías individuales, está provista por el artículo 29 de la Constitución Federal, tratándose de situaciones de emergencia, es decir, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

En éstos supuestos, dicha suspensión podrá hacerse en todo el país o en lugar determinado, en cuanto ciertos derechos sean obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero solo por tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que pueda limitarse a determinada persona.

Según el citado precepto constitucional, la suspensión de las mencionadas garantías, puede ordenarla el Presidente de la República de acuerdo con los Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativos y la Procuraduría General de la República, con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente.

El Artículo 29 constitucional establece el régimen de suspensión de garantías, conocido en otras latitudes como régimen de excepción o estado de sitio. Asociado al régimen de la suspensión de garantías, el artículo 29 encarna una de las excepciones al principio de la división de poderes, toda vez que en los términos del artículo 49 constitucional, el Congreso puede delegar en el Ejecutivo facultades legislativas para hacer frente a la emergencia.

La primera vez que se consagran constitucionalmente las facultades de excepción es en las Bases Orgánicas de 1843. La Constitución Federal de 1857, en el artículo 29, aceptó definitivamente tanto la suspensión de garantías como el principio de las facultades extraordinarias.

El Constituyente de 1916-1917 se inspiró directamente en el artículo 29 de la Constitución de 1857 para establecer este régimen.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, el artículo 29 ha tenido una sola reforma, que se publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 1981. El objeto de la enmienda fué eliminar la expresión "consejo de ministros" que se consideraba por algunos como un supuesto matiz parlamentario. En su lugar, se detalló que los

funcionarios que participan en el acuerdo del Presidente de la República para solicitar al Congreso de la suspensión de garantías.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 29, se pueden suspender todas las garantías o sólo algunas. El Ejecutivo en su iniciativa debe señalar que garantías tienen que suspenderse, en la inteligencia que deben ser aquellas que constituyan un obstáculo para superar la emergencia.

Así mismo, las garantías pueden suspenderse en todo el país o solo en lugar determinado. No tendría ningún caso suspender las garantías en Chiapas por un problema en Sonora. Igualmente, esta situación deberá ser señalada por el Ejecutivo en su iniciativa.

Un principio básico de la suspensión de garantías es que ésta de ninguna manera puede contraerse a un solo individuo.

En todo caso, la suspensión se hará por tiempo limitado, bien estableciendo que la suspensión durará por el tiempo que tarde la emergencia o bien, por un periodo de sesiones del Congreso con la posibilidad de establecer prórroga.

El primer efecto que se produce luego de cesar la emergencia, es regresar a la vigencia de las garantías en los términos anteriores a la suspensión. La legislación de emergencia debe desaparecer, toda vez que igualmente han desaparecido las causas que la motivaron.

ARTICULO 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

El antecedente inmediato del Artículo 33 es el precepto del -- mismo número del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916, que a su vez, se inspiró en el artículo correspondiente de la Constitución de 1857.

La Constitución mexicana define a los extranjeros mediante una remisión al artículo 30 constitucional que determina las calidades que deben poseer los mexicanos. Así, por medio del método de exclusión se configura el concepto de extranjería.

La génesis del artículo 33 constitucional se localiza en una época en que la soberanía nacional estaba en una etapa de consolidación. De ahí quizá que se estimase inconveniente brindarle al extranjero el beneficio del juicio de amparo contra el acuerdo presidencial de expulsión.

COMENTARIO LOS ARTICULOS 10. y 33 CONSTITUCIONALES

Vemos que los dos citados artículos en su primer término, otorgan las garantías individuales tanto a nacionales como a extranjeros, puesto que el artículo 10. constitucional dice: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución", y el artículo 33 constitucional establece; "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, título primero, de la presente Constitución".

En segundo término, el artículo 10. constitucional establece que las garantías no podrán restringirse ni suspenderse, solamente en los casos y condiciones que ella misma establece.

Por lo tanto, nos remitiremos al artículo 29 constitucional que establece que solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con los titulares de la Secretaría de Estado, Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en determinado lugar las garantías que otorga dicha Constitución.

Ahora bien, el artículo 33 constitucional en un segundo término le da facultades exclusivas al Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Es decir, primero le otorga la garantía constitucional del artículo 16 al extranjero en concordia con el artículo 10. constitucional e inmediatamente después, lo despoja de dicha garantía constitucional sin antes cumplir con lo que establece el artículo 29 constitucional, en cuanto a las partes que deben acordar dicha restricción o suspensión de las garantías individuales.

Concluyo este comentario diciendo que, tanto el artículo 10., - 29 y 33 constitucionales se contravienen entre sí, en relación a lo procedente a las garantías individuales hechas valer para los extranjeros que se encuentran en territorio nacional, como se verá en seguida:

PRIMERO.- El artículo 10. constitucional establece que todo individuo (entendamos la palabra "individuo" como toda persona física o moral de acuerdo con el concepto de la misma palabra), que se encuentra en territorio nacional gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

SEGUNDO.- El artículo 29 constitucional nos habla de los casos y condiciones en que pueden ser suspendidas las garantías individuales, y que autoridad está facultada para hacerlo; pero en ese mismo artículo en uno de sus párrafos, establece que dicha suspensión de las garantías individuales no se debe de contraer a determinado individuo por lo tanto, se debe entender que dicha suspensión de las garantías individuales debe ser en términos generales, hablando de individuos.

TERCERO.- El artículo 33 constitucional, en una de sus partes nos dice que el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Por lo tanto, la palabra individuo que se maneja en los tres -- artículos antes referidos nos da una muestra más de la contradic--- ción de dichos artículos, es decir en el 10. constitucional nos habla de individuo como una persona física y moral; en el 29 constitu cional dice que la suspensión de las garantías individuales no se -- debe de contraer a determinando individuo y en el 33 constitucional se marca al extranjero como un individuo determinado en cuanto a -- suspenderle las garantías individuales.

4. CALIDADES MIGRATORIAS

Las calidades migratorias de los extranjeros son: no-inmigran- tes, inmigrantes e inmigrados.

Los no-inmigrantes son:

- | | |
|---------------------------|--------------------------|
| - TURISTAS | - VISITANTES |
| - TRANSMIGRANTES | - CONSEJEROS |
| - ASILADOS POLITICOS | - ESTUDIANTES |
| - VISITANTES DISTINGUIDOS | - VISITANTES FRONTERIZOS |

- VISITANTES PROVISIONALES

(artículos 42 de la Ley General de Población y 96 de su reglamento).

TURISTAS.

(artículo 42, fracción I de la Ley General de Población y 97 del reglamento de la misma)

Temporalidad máxima hasta de seis meses improrrogables. La Secretaría de Gobernación ha autorizado al Servicio Exterior Mexicano para que, sin su permiso previo, documente a los extranjeros de las nacionalidades que le ha señalado y por temporalidad que también le ha fijado. Similar autorización ha concedido a determinadas empresas aéreas que transportan pasajeros. Igualmente a las oficinas de turismo, en el exterior y las de migración que en los puertos de entrada, documentan turistas.

TRANSMIGRANTES.

(artículo 42, fracción II de la Ley General de Población y 98 del reglamento de la misma)

Temporalidad máxima, treinta días improrrogables. Se documenta en cualquier oficina de carrera, se excluyen a los consulados honorarios, del Servicio Exterior Mexicano comprobando haber obtenido la visa del país al que se dirigen y de los países limítrofes con México, que en su caso atraviesen. Cuando por su nacionalidad nece

siten permiso expreso de la Secretaría de Gobernación, lo gestionan por conducto de la oficina consular en la que se documentan. Pagan impuesto migratorio. La visa la obtienen en el consulado que los documenta. Los transmigrantes no pueden solicitar el cambio de su calidad migratoria.

VISITANTE

(artículos 42-III de la Ley General de Población y 99 de su reglamento)

Existen tres categorías:

a) Los que con permiso expreso de la Secretaría de Gobernación desarrollan actividades remuneradas o lucrativas por una temporalidad máxima de seis meses, prorrogables por una vez más por igual período. Las empresas o personas físicas que los contraten en México, deben gestionar ante la Secretaría de Gobernación el permiso respectivo, señalando el consulado mexicano al que esa Dependencia deba enviar la autorización para documentarlos. Se exceptúan del requisito del permiso previo a los técnicos de las nacionalidades autorizadas por la citada Dependencia, para ser documentados por un lapso hasta de 30 días, previa comprobación fehaciente ante la oficina consular, de que vienen a prestar sus servicios con empresas establecidas en el país; además, deben inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros a su arribo al país.

b) Los que se dedican a actividades no remuneradas ni lucrativas, o que vengan en viajes de negocios, por una temporalidad máxima de seis meses prorrogables dos veces más por el mismo lapso.

Si viajan por su cuenta, deben exhibir ante el consulado que los documentó, constancias de depósitos bancarios para comprobar su solvencia económica. Si lo hacen por cuenta de alguna empresa que los envíe, exhiben las constancias de ésta se hace responsable de los gastos que su viaje y estancia en el país originen. Los documentos deben ser legalizados por la oficina consular en donde tramiten la internación.

c) Los que se internen para vivir de sus rentas u otros ingresos provenientes del exterior y a quienes también la temporalidad de seis meses les puede ser prorrogada por dos veces más; debiendo comprobar y cumplir con un ingreso mensual para el jefe de familia y por cada miembro de ella, según la cantidad vigente que marca la Secretaría de Gobernación en el tiempo de la solicitud.

Las tres categorías pagan impuesto migratorio, pudiendo solicitar la prerrogativa de múltiples entradas. Presentan su pasaporte para comprobar su nacionalidad o para que se les vise si lo necesitan.

CONSEJEROS

(artículos 42-IV de la Ley y 100 de su reglamento)

Temporalidad máxima hasta de seis meses improrrogables. Necesitan permiso previo de la Secretaría de Gobernación para ser documentados. Se les autorizan entradas y salidas múltiples pero su estancia en cada caso, no puede ser mayor de un mes improrrogable.

Presentan pasaporte en regla para obtener visa en caso de necesitarla. Pagan impuesto migratorio.

ESTUDIANTES

(artículos 42-VI de la Ley y 120 del reglamento)

Temporalidad de un año prorrogable por igual período. Se les permite estar fuera hasta 120 días como máximo, bien sea en forma -continua o con intermitencias. Para ser documentados, deben comprobar que han sido admitidos en una institución o plantel autorizado para recibir estudiantes extranjeros.

Necesitan comprobar que cuentan con suficientes recursos económicos para su sostenimiento y el de sus familiares en caso de que los acompañen, porque no se les permite trabajar ni desarrollar -- otras actividades lucrativas. Los que por su nacionalidad necesitan del permiso expreso de la Secretaría de Gobernación, deben legalizar las constancias de su solvencia económica para que la oficina consular pueda tramitar su internación.

Los becarios deben exhibir ante el consulado la documentación en que conste que se les otorgó la beca. Los estudiantes no pagan impuesto migratorio para su internación y se deben inscribir en el Registro Nacional de Extranjeros.

ASILADOS POLITICOS

(artículos 42-V de la Ley y 101 del reglamento)

A los que vienen huyendo de sus países por persecuciones políticas y son admitidos provisionalmente por las oficinas de población en los puertos de entrada, hasta que la Secretaría de Gobernación determine lo procedente. No pagan impuesto migratorio.

VISITANTES DISTINGUIDOS

(artículos 42-VII de la Ley General de Población y 103 del reglamento)

Necesitan permiso expreso de la Secretaría de Gobernación para ser documentados por la temporalidad que la misma señala. No pagan impuesto migratorio, ni necesitan exhibir su pasaporte, ya que tampoco requieren de visa consular.

INMIGRANTES

(artículos 48 de la Ley General de Población y 107 a 120 del reglamento)

Los extranjeros que se internen como inmigrantes, necesitan permiso expreso de la Secretaría de Gobernación. Temporalidad, un año refrendable por igual período hasta completar cinco años. Para ser documentados deben presentar su pasaporte vigente y si son naturalizados, además el o los documentos comprobatorios de su nacionalidad

de origen; certificados de buena conducta expedidos por las autoridades policíacas del lugar de su residencia; constancias bancarias o de instituciones financieras para comprobar la solvencia económica; todos éstos documentos deben ser legalizados y traducidos al español.

Además necesitan el certificado médico de buena salud que debe ser visado consularmente y los certificados de vacuna antivariolosa y en contra del cólera, en caso de haber estado en zonas inestadas por esas epidemias. Cuando el extranjero se interne con sus familiares, necesita formular una solicitud por cada uno de ellos para que se forme un solo expediente.

Necesitan visa consular salvo en los casos de mediar convenio, y pagan impuestos migratorios. Deben inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros.

REFRENDO.- Se solicita treinta días antes de la fecha en que caduque la anualidad, presentando la documentación migratoria, comprobantes de que subsisten y se han cumplido las condiciones a que se sujetó la admisión y el recibo oficial del pago del impuesto por el refrendo. La solicitud se formula ante la Secretaría de Gobernación o por conducto de las oficinas de población. Por los menores la solicitud la hace la persona de quien dependen.

INMIGRADOS

(artículos 52 de la Ley y 124 del reglamento)

El inmigrante debe presentar su solicitud a la Secretaría de Gobernación, dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del cuarto refrendo y la citada Dependencia, al hacer la declaratoria, la anota en el documento migratorio del interesado y en el Registro Nacional de Extranjeros.

5. ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL CON RELACION A LOS
EXTRANJEROS

El Ejecutivo de la Unión tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, facultad consagrada en el artículo 33 constitucional, es decir ningún ciudadano común, servidor público, magistrado, etc., tienen esta facultad ya que, desgraciadamente no puede concederse a ningún ser humano que no sea el Ejecutivo de la Nación.

La hospitalidad que se le concede a un extranjero cuando éste entra al país, puede ser revocada si éste se hubiera hecho indigno de ella.

Por inmiscuirse en asuntos políticos; los que se dediquen a -- oficios inmorales (jugadores, negociantes en tratantes de blancas, enganchadores, etc.); a los vagos, ebrios consuetudinarios e incapacitados físicamente para el trabajo, siempre y cuando aquí no se hayan incapacitado en el desempeño de sus labores; a los que, en -- cualquier forma pongan traba al gobierno legítimo de la República o conspiren en contra la integridad de la misma; a los que en caso de pérdida por asonada militar, motín o revolución popular, presenten reclamaciones falsas al Gobierno de la Nación; a los que representen capitales clandestinos del clero; a los ministros de cultos religiosos cuando no sean mexicanos y a los estafadores o timadores.

En anteriores antecedentes de este artículo 33 constitucional hasta antes que se promulgara el que rige en la actualidad (5 de febrero de 1917), se decía que la expulsión del extranjero inconvenciente del suelo nacional se debería ajustar a las formalidades que dictara la justicia, pero en los debates del Congreso Constituyente de 1916, no faltó quien tuviera el temor de una clara controversia entre la facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión y la intervención de la legalidad que podía hacer el extranjero ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al hacer valer sus derechos de legalidad constitucional, de tal manera que después de varios debates la honorable Asamblea Constituyente, aprobó la facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión, sin que el extranjero pernicioso tuviese juicio previo alguno, y aún más, sin el recurso de amparo en cuanto a la expulsión decretada por el Ejecutivo.

Ahora bien si analizamos algunos artículos de la Constitución vigente, nos daremos cuenta que aunque no se expresa la facultad exclusiva del Ejecutivo sobre dichos artículos, éstos caen en los supuestos violatorios que ya mencionamos, en caso que el extranjero los violace, inmediatamente quedaría en calidad de ser expulsado por el Ejecutivo de la Unión. Ejemplo:

El artículo 90. constitucional coarta el derecho de asociación o reunión para asuntos políticos del país, a todo extranjero que se encuentre en suelo nacional ya que dicho derecho solo es para los ciudadanos nacionales.

El artículo 11o. constitucional consagra el derecho del libre tránsito por toda la República Mexicana, sin necesidad de pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes pero, el ejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad administrativa (Ejecutiva) sobre los extranjeros perniciosos residentes en el país.

El artículo 12o. constitucional no concede a los extranjeros - sus títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios que -- traigan de otros países. Es decir, el espíritu que ha alentado la vida política del México Independiente, siempre se ha manifestado - contrario a reconocer desigualdades entre los miembros de su pueblo con base en la herencia de la sangre.

En este artículo se manifiesta específicamente el principio de igualdad jurídica de todos los seres humanos, la mayoría de los documentos fundamentales del México Independiente, prohíben de manera terminante el otorgamiento de títulos nobiliarios y privilegios o - prerrogativas hereditarias.

Ya que en la época colonial, eran tan comunes y frecuentes los títulos nobiliarios de los españoles peninsulares, como exorbitantes e injustos los privilegios y las prerrogativas de que gozaban, que después eran transmitidos hereditariamente de generación en generación.

Por otra parte, y como un reforzamiento a dicha prohibición el artículo 37 constitucional castiga con la pérdida de la nacionali--

dad a cualquier mexicano que acepte o haga uso de títulos nobiliarios que implique su sumisión a un Estado extranjero (apartado A, - fracción II), o con la pérdida de la ciudadanía a todo nacional que acepte o haga uso de títulos nobiliarios, sin autorización del Congreso Federal, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente (apartado B, fracciones I y III).

El artículo 27 constitucional manifiesta que la propiedad de las tierras y de las aguas comprendida dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirán conforme a lo siguiente:

I. Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores - en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

Como se ha visto en los artículos constitucionales que se han mencionado, aunque no hay facultad expresa para el Ejecutivo de la Unión, se debe considerar que todos estos artículos en caso de ser violados por los extranjeros el Ejecutivo podrá ejercer su facultad de expulsión en contra de ellos.

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL

- 1.- INTERPRETACION JURIDICA**
- 2.- POSIBLE CONTRADICCION CON EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL**
- 3.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CON BASE EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.**
- 4.- TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL --
RESPECTO.**

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONALANTECEDENTES

En la época de la Independencia, el pensamiento jurídico-político que inspiró a los diferentes ordenamientos y proyectos legislativos que se expidieron, reveló una tendencia liberal y hasta generosa en favor de la situación de los extranjeros.

Desde los elementos constitucionales elaborados por Don Ignacio López Rayón, uno de los ideólogos y jefes del movimiento insurgente, se percibe la tendencia de incorporar a los extranjeros a la población de lo que posteriormente sería el Estado Mexicano.

En el artículo 13 de la Constitución de Apatzingan del 14 de octubre de 1814, se extiende la ciudadanía mexicana a todos los nacidos en América.

En el Plan de Iguala, proclamado por Don Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, se comprendió bajo el nombre de "América nos" no sólo a los nacidos en América, sino a los Europeos, Africanos, y Asiáticos residentes en ella, a su vez en el artículo 15 de los Tratados de Córdoba y el 24 de agosto de 1821, se otorgaron amplias facilidades a los Europeos avecinados en la Nueva España para trasladarse con su fortuna a donde les conveniese o para permanecer en el país.

En el acta de la Federección Mexicana del 31 de enero de 1824, se estableció como garantía para todo habitante de la República, la de recibir "pronta, completa e imparcial" y la de ser juzgada por -- tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes dadas con anterioridad, sin distinción entre Mexicanos y extranjeros (artículo 18 y 19), análogas garantías se instituyeron para unos y otros -- por la Constitución Federal de 1824.

La misma situación de extranjero se reitera en los documentos constitucionales posteriores; Las Bases Orgánicas de 1843 (artículo 10) que además concedían facultades al Presidente de la República para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, artículo 86 fracción XXIV y el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856 que consignó el principio de reciprocidad internacional, en el sentido de que los extranjeros disfrutarían en México de las garantías otorgadas a sus nacionales, siempre y cuando éstos las disfrutasen en el país a que aquellos pertenecen (artículo 5).

La Constitución de 1857 expresamente declaró en su artículo 33 que los extranjeros gozaban de las garantías establecidas por el propio ordenamiento, salvo en todo caso, la facultad que el gobierno -- tiene para expulsar al extranjero "pernicioso", aquí ya aparece la -- facultad del Presidente para hacer salir a los extranjeros perniciosos.

Y por último, el antecedente inmediato del artículo 33 Constitucional es el precepto del mismo número del proyecto de Constitución de Ve

nustiano Carranza de 1916 que a su vez, se inspiró en el artículo co rrespondiente de la Constitución de 1857.

En primer lugar, el artículo 33 establece la prohibición absoluta, dirigida a los extranjeros, de participar en los asuntos de ca rácter político del país, puesto que de otra forma se facilitaría la intervención de intereses extranjeros contrarios al bienestar nacional en la conducción del gobierno.

El artículo 33 constitucional, ha sido objeto de múltiples dis cusiones, pues los Constituyentes de Querétaro no se ponían de acuer do sobre que tanta facultad se le podía otorgar al Poder Ejecutivo.

En el Congreso Constituyente había opiniones divididas ya que nadie imaginaba las arbitrariedades y las injusticias que ésta facul tad pudiera entrañar.

La facultad exclusiva comentada, ha sido desde los debates del Constituyente de 1916, tema de acaloradas discusiones. De esta mane ra, en el dictamen original, presentado ante la comisión correspon diente, se planteó la posibilidad de brindarle al extranjero involucrado en un caso de expulsión, la vía del juicio de amparo contra el acuerdo o decreto presidencial de expulsión.

Sin embargo, después de una gran polémica, se aprobó el texto actual del artículo 33 por 93 votos a favor, por 57 en contra, ha biendo considerado la Comisión, que permitir la interposición del ju cio de amparo al extranjero abriría las puertas a la posibilidad de

que la Suprema Corte de Justicia, en franco conflicto con el Presidente, impidiera a este último llevar a cabo expulsiones necesarias para la seguridad y los intereses nacionales.

I. INTERPRETACION JURIDICA

Capítulo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, título primero, de la presente Constitución; - pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Según el artículo 33 constitucional son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional, - es decir aquellas que:

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) SON MEXICANOS POR NACIMIENTO:

- I. Los que nacen en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) SON MEXICANOS POR NATURALIZACION:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

En los primeros dos párrafos del artículo 33, relacionado con el artículo 30, ambos constitucionales y por medio del método de exclusión se configura el concepto de extranjero.

Inmediatamente después, el artículo 33 constitucional dice:

"Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título primero, de la presente Constitución", por lo tanto se deduce que el extranjero gozará de:

ARTICULO 1o.- Las garantías que otorga esta Constitución.

ARTICULO 2o.- De ser libre y alcanzar la protección de las leyes con el solo hecho de entrar en territorio nacional.

ARTICULO 3o.- La educación que imparta el Estado, Federación, Estados o Municipios.

- ARTICULO 4o.- El varón y la mujer extranjeros serán iguales ante la ley, y ésta los protegerá en la organización y en el desarrollo de la familia.
- ARTICULO 5o.- Podrán dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.
- ARTICULO 6o.- Libertad para manifestar sus ideas, siempre y cuando no ataque a la moral, derechos de terceros provoque delito alguno o perturbe el orden público.
- ARTICULO 7o.- A la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, lo que se llama libertad de imprenta.
- ARTICULO 10o.- Tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa.
- ARTICULO 11o.- Al libre tránsito sobre el territorio nacional con algunas salvedades como la subordinación ante la autoridad judicial, leyes sobre emigración inmigración y salubridad general de la República
- ARTICULO 13o.- No podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.
- ARTICULO 14o.- No podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTICULO 16o- No podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ARTICULO 17o- No puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

ARTICULO 18o- Solo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

ARTICULO 19o- Su detención no podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán, el delito que se le impute, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

ARTICULO 20o- En todo juicio de orden criminal tendrá las garantías que marca este artículo.

Gozan también de las garantías consagradas en los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 constitucionales.

ARTICULO 27o- Gozará de esta garantía conforme a lo dispuesto por la prescripción I del párrafo que habla acerca de la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación.

Es decir, el Estado podrá conceder el derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieran adquirido.

Así mismo este derecho que pudiera obtener el extranjero para adquirir bienes en nuestro país, no pueden ser en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros en las playas.

También gozará de las garantías enmarcadas en los artículos - 28 y 29 constitucionales.

Los artículos 8o. y 9o. constitucionales no le otorgan garantía alguna al extranjero ya que en ellos mismos se establece que éstas, solamente son específicamente para el ciudadano mexicano.

El artículo 12o. constitucional no ofrece ninguna garantía para el extranjero ya que en México no se permiten los títulos de nobleza, prerrogativas, ni honores hereditarios.

Y finalmente, el artículo 15o. constitucional solamente ofrece garantía alguna al extranjero, cuando los tratados internacionales o la extradición sobre reos políticos que haga otra Nación, contraven-

ga lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

Continuando con la interpretación jurídica del artículo 33 - constitucional, nos dice que: "El Ejecutivo de la Unión tendrá la - facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

La expulsión de extranjeros como facultad discrecional del Es tado. Dentro del Estado mexicano, todo extranjero, independientemente de su condición migratoria, es titular de las garantías constitucionales indebidamente llamadas "individuales", casi con la misma - amplitud como lo son los mexicanos.

Esa titularidad se declara en los artículos 33 y 10. de - la Constitución, cuyo ordenamiento, que es la Ley Suprema y fundamental de México, es el único que con validez jurídica puede restringir o vedar a los extranjeros el goce y disfrute de los derechos públicos subjetivos inherentes a dichas garantías.

Sin embargo, la estancia del extranjero en México está subordinada al Presidente de la República en cuanto que este alto funcionario tiene la facultad exclusiva de hacerlo abandonar el territorio nacional "inmediatamente y sin necesidad de juicio previo", --- cuando estime "inconveniente" su permanencia en el país.

Para comprender la expulsión como una facultad discrecional - del Estado, es necesario hacer uso de lo que indica la doctrina al

respecto.

Algunos autores afirman que; Todo Estado tiene libertad para expulsar, por motivos de orden público a los extranjeros que residen temporalmente en su territorio, si éstos han adquirido en el país un domicilio fijo, tienen derecho a la protección de las leyes, lo mismo que los nacionales.

Según el Derecho Público de todos los países, es permitido - expulsar gubernativamente a los extranjeros perniciosos. Esta facultad de los Estados la reconoce el Derecho Internacional, pero deberá usarse de un modo justificado para que no se convierta en cuenta de desavenencia de Nación a Nación, y para que no de motivo de - acusar a un Estado de malevolencia para con los extranjeros.

Cuando un gobierno prohíbe a un extranjero la entrada a su territorio sin motivo justificado, o lo expulsa sin causa o en términos ofensivos, el Estado de que éste es ciudadano tiene derecho a reclamar contra tal violación del Derecho Internacional y de exigir satisfacción si fuera necesario.

Al hablar de la expulsión de extranjeros, hay diferentes criterios de autores nacionales, para algunos tratadistas, la facultad de un gobierno para expulsar de un país a los extranjeros, entre nosotros reconocida al Ejecutivo de la Unión por el artículo 33 constitucional, la relaciona con la extradición, acaso porque en una y otra se habla de delincuentes, de extranjeros y hay traslación de los sujetos de un lugar a otro; sin embargo, por la comisión de un delito es lo normal que se imponga la sanción prefijada en el territorio, - mismo en que ocurren los hechos y la extradición tiene este mismo -- propósito, en tanto que la expulsión del sujeto prescinde de la sanción, que puede o no haberse cumplido y atiende a intereses más bien políticos, razón por la cual, se reserva la decisión al Ejecutivo. - Es más, para la expulsión ni siquiera es necesario que se trate de un delincuente.

Respetando la opinión de estos tratadistas, creo que no se puede relacionar la expulsión de un extranjero en nuestro país, a la extradición que se hace al extranjero, también en nuestro propio país ya que, la expulsión de un extranjero es por facultad constitucional del Ejecutivo, en donde el extranjero por tesis jurisprudenciales, - ni siquiera se le otorga la garantía individual de audiencia, de legalidad y mucho menos el juicio de amparo.

Por lo que se refiere a la extradición en nuestro país, en determinado momento se puede canalizar por los acuerdos de Derecho Internacional que tenga México con los demás países, además que en este caso, ya se trata de un delincuente en potencia que ya fue hallado culpable de un delito mediante un previo juicio con todo un procedi

siento y que no fue dejado en estado de indefensión.

Para otros autores, al hablar de la expulsión de extranjeros manifiestan que en la antigüedad se creía que los extranjeros no deberían gozar ningunos derechos a no ser, que los concediese especialmente el Estado. Más el derecho moderno ha cambiado del todo en este punto; reconoce la personalidad jurídica del extranjero y le imparte su protección; los extranjeros son considerados al igual que los nacionales, en todo lo relativo a garantías individuales, solo se le niegan los derechos políticos. Por eso entre nosotros, el extranjero tiene derecho a las garantías otorgadas en la sección primera, título primero de la Constitución. Como excepción a este principio, esta facultad del gobierno, es decir, del Ejecutivo Federal para expulsar del país al extranjero pernicioso.

Este comentario que hacen estos autores, de la expulsión de los extranjeros es el más apegado a la realidad que actualmente se vive en México con relación a la facultad que tiene el Ejecutivo de hacer abandonar el país al extranjero que él considere pernicioso. Solo que no comenta nada al respecto de la constitucionalidad o anti-constitucionalidad de dicha facultad del Ejecutivo, es decir, si en algún momento contravienen los preceptos constitucionales, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales de las que ya hemos hablado (audiencia, legalidad y juicio de amparo).

Para culminar con el criterio que siguen estos y muchos autores más, comentaré lo que Don Ignacio Luis Vallarta opina al respecto; que si por desgracia fuera derogado el artículo 33 constitucio-

nal, se privaría a la República de un derecho que la misma Ley Internacional le reconoce, quedando así en una condición inferior a los demás Estados y privada de medios que, en ciertas circunstancias son eficaces para tratar de ese punto.

Respetando el criterio del maestro Don Ignacio Luis Vallarta, creo que no es necesario derogar por completo el artículo 33 constitucional, simplemente modificarlo en cuanto a la facultad que le otorga al Ejecutivo de hacer abandonar al país sin previo juicio al extranjero que juzgue pernicioso.

Y no se privaría a la República de ningún derecho internacional, ya que se adecuarían los artículos 14, 16, 103 y 107 constitucionales, para no otorgarles a los extranjeros los derechos y garantías de que hablan dichos artículos.

Hemos visto lo que al respecto opinan algunos tratadistas, es decir, lo que opinan sobre la expulsión de extranjeros. Y vamos a ver ahora como, al decretarse la expulsión de un extranjero, se suspenden todas las garantías individuales, excepto la de legalidad, es decir, que el Ejecutivo podrá hacer abandonar el territorio nacional sin previo juicio, al extranjero que considere pernicioso, pero tal acto por parte del Ejecutivo no puede ni debe ser dictado en forma arbitraria, sino que por el contrario debe motivar y fundar el señalamiento que contenga la orden de expulsión del país contra un extranjero, y si así no lo hiciese, éste podrá promover el juicio de amparo.

Según la Ley de Secretarías de Estado, corresponde a la de Gobernación la aplicación del artículo 33 constitucional, esto es, del acuerdo presidencial de expulsión de extranjeros, que se funda en -- ese precepto y los actos de ejecución, son imputables directamente a dicha Secretaría y sus facultades a este precepto no tienen limita-- ción alguna según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuan-- to tienden naturalmente, a ese propósito, y la detención del interesado, sólo es un medio para complementar las órdenes de expulsión del -- Presidente de la República y por lo mismo no pueden considerarse in-- constitucionales a los efectos del juicio de amparo. La facultad -- del Presidente de hacer salir del país inmediatamente y sin necesi-- dad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia en él, consi-- dera inconveniente, tiene carácter discrecional.

Aunque el Presidente de la República no tiene la obligación de escuchar en defensa al extranjero, previamente a la admisión del -- acuerdo expulsorio, si está sujeto a la garantía de motivación legal que consagra el artículo 16 constitucional, en el sentido de que di-- cho funcionario debe basar la estimación sobre la inconveniencia de que aquel permanezca en el país en datos, hechos o circunstancias ob-- jetivas, reales o trascendentes que la justifiquen, factores todos -- éstos que deben ser apreciados prudente y racionalmente por el Ejecu-- tivo Federal.

Por ende, la facultad presidencial a que nos referimos, no debe considerarse como potestad arbitraria en cuyo desempeño solo opere -- el capricho inconsulto que conduce a la injusticia, sino como una -- atribución que debe ejercitarse con criterio lógico, orientado hacia

la preservación de los valores e intereses humanos, morales, sociales o económicos del pueblo de México que se vean amenazados o en peligro por extranjeros perniciosos o indeseables. Debe enfatizarse, además, que el extranjero frente a la aplicación del artículo 33 -- constitucional, está legitimado para promover el juicio del amparo -- contra el acuerdo expulsorio o decreto presidencial de expulsión, en cuya demanda puede invocarse hipotéticamente como violadas todas las garantías del gobernado, con excepción de la de audiencia, la que según dijimos, no condiciona dicho acto de autoridad.

Por otra parte, se ha dicho o se ha considerado que la expulsión solo podrá ser aceptada como materia pacífica en el derecho doctrinario y positivo, si se realiza en forma individual y no masiva.

Se ha dicho también, que el objeto principal de la expulsión -- es la retirada del extranjero del territorio nacional; pero que el -- Ejecutivo de la Unión no puede enviarlo a un país determinado coartándole su libertad de elegir su destino, sobre todo, a un país donde estuviese siendo procesado por un delito, ya que en este caso, es taría ofendiendo un derecho humano fundamental.

2. POSIBLE CONTRADICCIÓN CON EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus -- propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

La garantía de audiencia se encuentra implicada en dicho párrafo, por lo cual el goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los tér

minos del artículo primero constitucional, mismo que señala el principio de igualdad de todos los habitantes del país, el cual radica en el goce de los derechos fundamentales, sin importar la condición de mexicano, extranjero, religión o sexo.

La vida humana se traduce en el estado existencial del sujeto, la integridad personal de un sujeto. Por ende, a través del concepto vida, la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación.

En cuanto a la libertad, ésta es concebida como la facultad de querer y poder hacer lo que uno quiera siempre y cuando se esté dentro de la ley y la moral y no constituya un delito.

La propiedad, que es el derecho real por excelencia, está protegida por la citada garantía en cuanto a los derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, y que son: uso, goce y disfrute de una cosa.

Por lo que se refiere a la posesión, el problema de su preservación mediante la garantía de audiencia ha sido solucionado en forma análoga que la cuestión precedente, y atendiendo a la propiedad. Debemos entender a la posesión como la detentación de una cosa con el consentimiento de quien puede disponer de ella conforme a derecho.

Es a través del concepto "derecho" como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues

dentro de su connotación, se comprende cualquier derecho subjetivo como facultades concedidas a la persona por el orden jurídico.

GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA INTEGRANTE DE LA DE AUDIENCIA

El juicio se ha entendido por la jurisprudencia en un sentido claro, es decir, más amplio que el del proceso judicial puesto que abarca también el procedimiento administrativo.

La expresión tribunales previamente establecidos, también debe entenderse en un sentido claro, es decir, abarca no solo a los órganos del Poder Judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial.

Las formalidades esenciales del procedimiento son las que debe tener todo procedimiento, no sólo judicial, sino también administrativo.

Debe tomarse en consideración que la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la garantía de audiencia, en cuanto a la defensa procesal, se impone tanto al legislador como a las autoridades administrativas.

En el primer supuesto, en cuanto los órganos legislativos deben establecer en las leyes que expidan, los procedimientos que permitan la defensa de los particulares, por lo que, cuando el ordenamiento respectivo no proporcione esa oportunidad de audiencia, debe

considerarse inconstitucional.

Por lo que respecta a la autoridad administrativa, la jurisprudencia de la Suprema Corte estableció una obligación directa de proporcionar la oportunidad de defensa a los afectados, aún cuando la ley del acto no establezca ni el procedimiento ni las formalidades esenciales respectivas.

Relacionando el presente artículo con el 33 constitucional, podemos observar que éste representa una de las pocas excepciones a la regla general señalada en el artículo 10. constitucional que consagra el principio de igualdad y a la regla señalada en el artículo 14 constitucional en cuanto a la garantía de audiencia, toda vez que la estancia del extranjero en México está subordinada al Presidente de la República, en cuanto que este alto funcionario tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo cuando se estime inconveniente su permanencia en el país.

De lo anterior, se desprende que frente al Ejecutivo Federal y en lo que atañe a su expulsión, los extranjeros no gozan de la garantía de audiencia que para todo gobernado instituye el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución.

La Suprema Corte ha sostenido en diversas ejecutorias, que las disposiciones del artículo 33 constitucional son tan terminantes que no se prestan a interpretación alguna, ni puede admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión para expulsar del país a -

los extranjeros perniciosos, puede ser limitado o restringido en de terminado sentido, pues de admitirse así, se sustituiría el crite-- rio de los Tribunales Federales, el del Presidente de la República, cosa contraría a lo que establece el artículo 33 constitucional.

Además la aplicación que de ese precepto se haga a un extranje ro, no constituye una violación de garantía constitucional, sino una limitación a ella, autorizada por el artículo primero constitucional que dispone que dichas garantías pueden restringirse y suspenderse - en los casos que la misma Constitución previene.

También la Suprema Corte ~~ha~~ establecido que contra el ejercicio de esa facultad del Ejecutivo, es improcedente conceder la suspen-- sión, por que se trata del cumplimiento de un precepto constitucio-- nal, del que puede hacer uso discrecionalmente el Ejecutivo, siendo la detención, en tal caso, sólo una medida para cumplir las ordenes dadas en virtud de esa facultad.

Vuelvo a hacer énfasis en que, la génesis del artículo 33 cons-- titucional se localiza en una época en que la soberanía nacional es-- taba en una etapa de consolidación, de ahí, quizá, que se estimase - inconveniente el brindarle al extranjero el beneficio del juicio de amparo contra el acuerdo presidencial de expulsión.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CON BASE EN EL ARTICULO
16 CONSTITUCIONAL

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, - papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la - autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedi- miento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena cor- poral, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo pro- testa, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable - la responsabilidad del inculgado, hecha excepción de los casos de -- flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delin- cuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se - persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, po- niéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se -- buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándo- se al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testi- gos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias unicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la Ley Marcial correspondiente.

Francisco Zarco, en su obra Historia del Congreso Constituyente (1856-1857), manifiesta ciertas dudas respecto del texto del artículo 50. Constitucional, antecedente del posterior artículo 16 de la Constitución de 1857, en el cual había sido incluida la garantía relacionada con los derechos que debían otorgarse a todos los habitantes de la República, tanto en su persona y su familia, como en su domicilio, papeles y posesiones. Indica que además de imprecisa esta redacción incluía indebidamente las cuestiones relativas al procedimiento que debía seguirse en casos de aprehensión de cualquier persona, que al no resultar claros y precisos, tendían a favorecer la im-

punidad de los delitos más graves, al igual que aquellos que ofenden a la moral y las buenas costumbres.

Después de amplia discusión durante dos sesiones, las de los días 15 y 16 de Julio de 1856, se resolvió el traslado del texto modificado al Artículo 16, aprobándose en los siguientes términos; Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio o papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, hecho con fundamento legal. Se agregó en su parte final en los casos de "delito in fraganti", cualquier persona podía proceder a la aprehensión de un delincuente y a sus cómplices, con la condición de poner a uno y otros sin demora, a disposición de la autoridad inmediata.

La realidad demostró que Zarco tenía razón al dudar del contenido de la garantía en cuestión, pues durante el largo periodo del porfiriato, su redacción se prestó a serias irregularidades y a la realización de prácticas viciosas, sobre todo tratándose de personas ignorantes de sus derechos, pues ni fueron respetados éstos y las órdenes de aprehensión se llevaron a cabo más con apoyo en situaciones de poder, que con apoyo en los principios constitucionales.

Con el propósito de corregir tales deficiencias, el presidente don Venustiano Carranza modificó, antes de ser electo y en proyecto que presentara, los conceptos básicos del Artículo 16 y propuso que solo la autoridad judicial quedase facultada a librar órdenes de arresto contra las personas, siempre que se hubiese presentado acusación fundada en su contra, por hechos que la ley castigare con pena corporal o alternativa, apoyada en declaración bajo protesta de per-

sons digna de fe, o por otros datos que hicieren probable la responsabilidad, excepción hecha de los casos de flagrante delito o urgentes.

ANALIZANDO EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

El término "nadie", que es el que demarca desde el punto de vista subjetivo la extensión de tales garantías individuales, es -- equivalente a "ninguna persona", "ningún gobernado".

Por lo que interpretando a contrario sensu, la disposición -- constitucional en que se contienen las garantías involucradas en el artículo 16, el titular es todo gobernado, es decir, todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de -- autoridad. A través del concepto "nadie" consiguientemente, y corroborando la extensión tutelar que respecto a las garantías individuales origina el artículo primero de la Constitución al referir el goce de ellas a "todo individuo", el precepto que comentamos protege a toda persona, a diferencia de lo que sucede en algunos sistemas constitucionales extranjeros, en que la disposición equivalente solo alcanza a los nacionales.

El acto de molestia, en cualquiera de sus implicaciones apuntadas, puede afectar a alguno o algunos de los bienes jurídicos com

prendidos dentro de la esfera subjetiva del gobernado.

A través del elemento persona, el acto de molestia puede afectar no solamente la individualidad psico-física del sujeto con todas las potestades naturales inherentes, sino su personalidad jurídica - propiamente dicha. El concepto de "persona" desde el punto de vista jurídico, se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo la personalidad jurídica así expresada, como supuesto, la misma individualidad psico-física.

Para concebir el juicio de amparo como medio tutelar del régimen jurídico íntegro, o sea, tanto en los preceptos constitucionales, como de la legislación ordinaria, hasta de los íntimos reglamentos que tienen el carácter de leyes desde el punto de vista material es el contenido en el artículo 16 constitucional o sea el de CAUSA - LEGAL.

El juicio de amparo tiene como finalidad proteger toda la legislación mexicana, por lo que el afectado puede promover juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 103, fracción I, de la Constitución, por violación evidente del artículo 16 constitucional de la -- GARANTIA DE LEGALIDAD.

ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS 16 Y 33 CONSTITUCIONALES

Ya vimos que frente al Ejecutivo Federal y en lo que atañe a la expulsión de los extranjeros, éstos no gozan de la garantía de audiencia que para todo gobernado instituyó el artículo 14 constitucional en su párrafo respectivo, por las situaciones ya referidas con anterioridad, pero por otro lado, aun que el presidente de la República no está obligado a respetar esta garantía de audiencia, no lo exime de observar la garantía de motivación legal establecida en el artículo 16 constitucional, en cuanto a su decisión de expulsión, debe estar fundamentada en datos objetivos que justifique la conveniencia de la expulsión de un extranjero.

De esta manera, se establece una valla contra expulsiones caprichosas o arbitrarias por parte del Ejecutivo Federal.

Sin embargo, aunque el Presidente de la República no tiene la obligación de escuchar en defensa al extranjero previamente a la emisión del acuerdo expulsorio, sí está sujeto a la garantía de motivación legal que consagra el artículo 16 constitucional, en el sentido de que dicho funcionario debe basar la estimación sobre la inconveniencia de que aquel permanezca en el país, en datos, hechos o circunstancias, objetivos reales o trascendentes que la justifique, factores todos éstos que deben ser apreciados prudente y racionalmente por el Ejecutivo Federal.

Por consiguiente, la facultad presidencial a la que nos refe-

rimos es una atribución que debe ejercitarse con criterio lógico, -- orientado hacia la preservación de los valores y de los intereses humanos, morales, sociales o bienes económicos del pueblo de México -- que se vean amenazados o en peligro por los extranjeros perniciosos o indeseables.

Debe enfatizarse además que el extranjero, frente a la aplicación del artículo 33 constitucional, está legitimado para promover -- el juicio de amparo contra el acuerdo o decreto presidencial de expulsión, en cuya demanda pueden invocarse de manera hipotética como violadas todas las garantías del gobernado, con excepción de la de audiencia, la que, según mencionamos, no condiciona de cierta manera -- dicho acto de la autoridad.

El artículo 16 constitucional, es uno de los preceptos que imparte mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo será arbitraria, es decir, que no este basado en norma legal alguna, sino cualquier situación contraria a cualquier precepto, independientemente de la naturaleza del ordenamiento a que este pertenezca.

Es por ello por lo que, se puede afirmar que el alcance ampliamente protector del artículo 16 constitucional, difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen extranjero, a tal punto que, nos es fácil determinar que en ningún otro país el gobernado encuentre -- su esfera de derecho tan liberalmente preservada como en México.

La comisión conviene en la necesidad que existe de que la Nación pueda revocar la hospitalidad que haya concedido a un extranjero cuando este se hubiere hecho indigno de ella; pero cree que la expulsión, en tal caso, debiera ser ajustada a las formalidades que dicta la justicia; que deben precisarse los casos en los cuales procede la expulsión y regularse la manera de llevarse a cabo; pero como la comisión carece de tiempo necesario para estudiar tales bases con probabilidades de acierto, tiene que limitarse a proponer que se reduzca un tanto la extensión de la facultad concedida al Ejecutivo, dejando de alguna manera el juicio de amparo al extranjero -- amenazado de expulsión.

Esta garantía que mencionamos esta justificada, puesto que se han visto casos en los que la expulsión de un extranjero ha sido verdaderamente injusta, pues de igual manera se ha visto en otros de que se merecía la expulsión y aún así no se proclama.

4.- TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL RESPECTO

FUENTE: ADMINISTRATIVA

PAGINA: 112

TOMO: CX

EPOCA: 5a.

TITULO: EXTRANJEROS EXPULSION DE

TEXTO: AUN CUANDO EL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION OTORGA AL EJECUTIVO FACULTAD PARA HACER ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL A LOS EXTRANJEROS CUYA PERMANENCIA JUZGUE INCONVENIENTE, ESTO NO SIGNIFICA QUE LOS PROPIOS EXTRANJEROS DEBEN SER PRIVADOS DEL DERECHO QUE TIENEN PARA DISFRUTAR DE LAS GARANTIAS QUE OTORGA EL CAPITULO PRIMERO, TITULO PRIMERO, DE LA CONSTITUCION POR LO CUAL LA ORDEN DE EXPULSION DEBE SER FUNDADA, MOTIVADA Y DESPACHADA DENTRO DE LAS NORMAS Y CONDUCTAS LEGALES.

PRECEDE/REFERENC: VELASCO TOVAR LUIS Y COAGS. PAG. 112 TOMO CX 3 DE OCTUBRE DE 1951. CINCO VOTOS.
TOMO XCV. PAG. 720

FUENTE: ADMINISTRATIVA

PAGINA: 2929

TOMO: LVII

EPOCA: 5a.

TITULO: EXPULSION DE EXTRANJEROS

TEXTO: COMPROBADO QUE UN EXTRANJERO SE ESTABA DEDICANDO A ACTIVIDADES DE DISTINTA NATURALEZA DE AQUELLAS PARA LAS CUALES SE LE PERMITIO LA ENTRADA TEMPORAL AL PAIS, LA MULTA Y LA ORDEN DE EXPULSION DICTADAS EN CONTRA DE AQUEL, NO SON VIOLATORIAS DE GARANTIAS.

PRECEDE/ REFERENC: LEMBARGUER ABRAHAM. PAG. 2929. TOMO LVII.
21 DE SEPTIEMBRE DE 1936. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

FUENTE: ADMINISTRATIVA

PAGINA: 308

TOMO: LV

EPOCA: 5a.

TITULO: EXPULSION DE EXTRANJEROS DEL PAIS

TEXTO: SI SE RECLAMA EN AMPARO LA EXPULSION DEL PAIS, DE UN EXTRANJERO, POR ORDEN DEL EJECUTIVO FEDERAL, Y EL QUEJOSO NO RINDE NINGUNA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, DEBE NEGARSE EL AMPARO.

PRECEDE/REFERENC: GARCIA SANTILLAN BERNARDO.
PAG. 308 TOMO LV
14 DE ENERO DE 1938

FUENTE: ADMINISTRATIVA

PAGINA: 8043

TOMO: LXXV

EPOCA: 5a.

TITULO: EXTRANJEROS PERNICIOSOS

TEXTO: LA SUPREMA CORTE HA SOSTENIDO, EN DIVERSAS EJECUTORIAS, QUE LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL -- SON TAN TERMINANTES, QUE NO SE PRESTAN A INTERPRETACION ALGUNA, NI PUEDE ADMITIRSE QUE LA FACULTAD CONCEDIDA AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA EXPULSAR DEL PAIS A LOS EX--TRANJEROS PERNICIOSOS PUEDE SER LIMITADA O RESTRINGIDA EN DETERMINADO SENTIDO PUES DE ADMITIRSE ASI, SE SUSTITUIRIA EL CRITERIO DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, AL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, COSA CONTRARIA A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. LA APLICACION - DE ESE PRECEPTO SE HAGA A UN EXTRANJERO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACION DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, SINO UNA - LIMITACION A ELLAS, AUTORIZADAS POR EL ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL QUE DISPONE QUE DICHAS GARANTIAS PUEDEN RESTRINGIRSE Y SUSPENDERSE EN LOS CASOS QUE LA MISMA -- CONSTITUCION PREVIENE.

PRECEDE/REFERENC: AMARA SAENZ JUAN Y COAGS. PAG. 8043

TOMO LXXV. 29 DE MARZO DE 1943. 5 VOTOS

TOMO XXXI. PAG. 1291.

FUENTE: ADMINISTRATIVA

PAGINA: 1740

TOMO: XXXVI

TITULO: EXTRANJEROS NATURALIZADOS, EXPULSION DE LOS

TEXTO: SI UN EXTRANJERO NATURALIZADO, INTERPONE DEMANDA DE AMPARO PORQUE SE TRATA DE EXPULSARLO DEL PAIS, Y DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO, EL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECLARA NULA Y SIN NINGUN EFECTO LA CARTA DE NATURALIZACION, DEBE SOBRESERSE EN EL AMPARO, SUPUESTO QUE SE HA EXTINGUIDO EL DERECHO QUE EL QUEJOSO ESTIMA VIOLADO AL EXPULSARSELE DEL PAIS, EN VIRTUD DE HABER PERDIDO SU CALIDAD DE MEXICANO.

PRECEDE/REFERENC: MONGE SANCHEZ JOSE. PAG. 1740. TOMO XXXVI.
17 DE NOVIEMBRE DE 1932.

TITULO: LEGALIDAD, GARANTIA DE, ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.
LA AUTORIDAD DEBE CITAR LOS PRECEPTOS CONCRETOS QUE SIRVEN DE APOYO A LOS ACTOS DE MOLESTIA.

TEXTO: PARA CUMPLIR LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN -- EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, NO ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ALUDA GLOBALMENTE A UN CUERPO LEGAL, PARA TRATAR DE FUNDAR EN EL LOS ACTOS DE MOLESTIA QUE EMITA, SINO QUE ES MENESTER QUE EN EL MANDAMIENTO ESCRITO RESPECTIVO CITE LOS PRECEPTOS QUE LE SIRVAN DE APOYO.

AMPARO EN REVISION 7005/65.- LUCIO JABRERA ACEVEDO Y COAGS.-28 DE FEBRERO DE 1968.- 5 VOTOS.- PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

PRECEDENTE: VOLUMEN CI, TERCERA PARTE, PAG. 24.

TITULO: ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. REQUISITOS DE FORMA Y FONDO

TEXTO: EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EXIGE QUE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. PARA CUMPLIR CON ESTE MANDAMIENTO, - DEBEN SATISFACERSE DOS CLASES DE REQUISITOS, UNOS DE -- FORMA Y OTROS DE FONDO. EL ELEMENTO FORMAL QUEDA SURTIDO CUANDO EN EL ACUERDO, ORDEN O RESOLUCION, SE CITAN - LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE CONSIDERAN APLICABLES AL CASO Y SE EXPRESAN LOS MOTIVOS QUE PRECEDIERON SU -- EMISION. PARA INTEGRAR EL SEGUNDO ELEMENTO, ES NECESARIO QUE LOS MOTIVOS INVOCADOS SEAN REALES Y CIERTOS Y - QUE, CONFORME A LOS PRECEPTOS INVOCADOS, SEAN BASTANTES PARA PROVOCAR EL ACTO DE AUTORIDAD.

AMPARO DE REVISION 9746/66.- GENARO TORRES MEDINA.-11 DE ENERO DE 1968.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: JORGE INARRITU.

PRECEDENTE: AMPARO DE REVISION 7460/43.- ANTONIO GRIJALVA.- 19 DE ABRIL DE 1944.-UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.- PONENTE: GARINO FRAGA.

INFORME 1968. SEGUNDA SALA. PAG. 126.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Es a partir de la inquietud que existía en México en el año - de 1823, a la proclamación de la Independencia, que entre las dife-- rentes corrientes ideológicas partidistas en precisar la estructura de una República que diera origen a la primera Constitución, que fue la del 4 de octubre de 1824. Debo de afirmar que en las diferentes Constituciones que hasta la fecha se han elaborado, siempre, los le-- gisladores mexicanos se han preocupado por la situación jurídica que han de tener los extranjeros en nuestro país. Dentro del Estado me-- xicano todo extranjero, independientemente de su condición migrato-- ria, es titular de las Garantías individuales de nuestra Constitu-- ción, casi con la misma amplitud como las mexicanas, esa titularidad se declara en los artículos 10. y 33 de la Ley Suprema y Fundamental de México, es la única que con validez jurídica puede restringir o - vedar a los extranjeros el goce y disfrute de los derechos públicos subjetivos inherentes a dichas garantías.

SEGUNDA:

En nuestra actual Constitución de 1917, en su capítulo III, - de los extranjeros, artículo 33, en primer término establece que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artí-- culo 30 del mismo ordenamiento y que además tienen derecho a las ga-- rantías individuales que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución. Ahora bien el título primero, capítulo I de nuestra actual Constitución comprende desde el artículo 10. hasta el

artículo 29 llamado de las garantías individuales. Sin embargo hay que mencionar que dentro de estos artículos se encuentra el 14o. -- constitucional, el cual como ya vimos, el extranjero no tiene el derecho o garantía de audiencia que lo consagra, ya que la facultad exclusiva que tiene el Ejecutivo de la Unión en el artículo 33 constitucional, de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia -- juzgue inconveniente, no lo obliga a respetar la garantía de audiencia.

TERCERA:

Los extranjeros respecto de las garantías individuales que le otorga el título primero, capítulo I de nuestra actual Constitución, no gozan de lo ordenado en el artículo 8o. constitucional que habla del derecho de petición que es único del ciudadano mexicano; 9o. -- constitucional que consagra el derecho de asociación o reunión exclusivo del ciudadano mexicano; 27o. constitucional con excepción de la fracción I que habla del derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El extranjero podrá gozar de éste derecho -- siempre y cuando cumpla con las disposiciones que ésta misma fracción les marca. Es decir, hasta aquí el extranjero conforme a la -- Constitución vigente goza de las demás garantías individuales que -- otorga la misma.

CUARTA:

Siguiendo con el artículo 33 respecto de la facultad del Ejecutivo Federal que tiene para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Primeramente debemos observar en que se base el Ejecutivo de la Unión para juzgar la inconvenien--cia que el extranjero permanezca en el país, ya que es lógico supo--ner que directamente él no pudo darse cuenta del delito o infracción que haya cometido el extranjero, estará enterado por medio de sus --subordinados y ésto constituye un hecho que a él no le consta plena--mente, por lo tanto esto se presta a que se dan algunas injusticias.

QUINTA:

Ahora bien, hay que entender que cuando se elaboró el artículo 33 constitucional de 1917, ya se habían elaborado, votado y aprobado por lo constituyentes los primeros 29 artículos que consagran las garantías individuales y por lo tanto, debieron darse cuenta del proble--ma que podía acarrear un extranjero pernicioso haciendo valer los artículos 14 y 16 constitucionales, en caso de justo apremio a favor --de su persona, y por lo tanto, corregir esa observación que los motivó a otorgar la facultad referida al Ejecutivo de la Unión hacia los extranjeros.

SEXTA:

Viéndolo desde el punto de vista muy personal, que dicha fa--cultad del Ejecutivo Federal que le otorga el artículo 33 constitu--

cional respecto de los extranjeros, la elaboración de las tesis jurisprudenciales que justifican este acto de alguna manera se hicieron, atendiendo que nuestro país vive un régimen presidencialista y por lo tanto, había que darle su lugar al Ejecutivo de la Unión por sobre todas las cosas. Dado que parece ser que todas las tesis jurisprudenciales en cuanto a la facultad ya referida que tiene el Ejecutivo de la Unión, se dan después de elaborada la Carta Magna de 1917. Para no conceder las garantías de audiencia, legalidad, forma y fondo a los extranjeros.

SEPTIMA:

Concluiré diciendo que, a manera muy personal, los artículos 1, 14 y 16 constitucionales se contravienen en relación con el 33 del mismo ordenamiento y por lo tanto, es de ordenarse un estudio minucioso y profundo que deban de hacer los legisladores actuales para, por lo menos, hacer un poco más clara la existencia de las garantías individuales que deba gozar el extranjero en nuestro país.

B I B L I O G R A F I A

ARELLANO GARCIA CARLOS
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
EDITORIAL PORRUA
QUINTA EDICION 1981

BURGOA IGNACIO
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA
PRIMERA EDICION

BURGOA IGNACIO
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA
SEXTA EDICION

BURGOA IGNACIO
GARANTIAS INDIVIDUALES
EDITORIAL PORRUA
TERCERA EDICION

BURGOA IGNACIO
JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA
QUINTA EDICION 1962

BRAVO CARO RODOLFO
GUIA DEL EXTRANJERO
EDITORIAL PORRUA 1986

GARCIA MAYNEZ EDUARDO
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
EDITORIAL PORRUA
PRIMERA EDICION

MONTIEL Y DUARTE ISIDRO
ESTUDIO SOBRE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
EDITORIAL PORRUA

MORENO DANIEL
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
EDITORIAL PAX-MEXICO

PORRUA PEREZ FRANCISCO
TEORIA GENERAL DEL ESTADO
EDITORIAL PORRUA
DECIMO NOVENA EDICION

TENA RAMIREZ FELIPE
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA
VIGESIMA EDICION

TRUEBA URBINA ALBERTO
LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICA-SOCIAL DEL MUNDO
EDITORIAL PORRUA

L E G I S L A C I O N E S

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (COMENTADA)
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
U.N.A.M.**

**RABASA EMILIO O. Y CABALLERO GARCIA GLORIA
MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION
LI LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS**

**GORGORA PIMENTEL GENARO D. Y ACOSTA ROMERO MIGUEL
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(DOCTRINA-LEGISLACION-JURISPRUDENCIA)
EDITORIAL PORRUA**